



Tribunal Federal de Justicia Administrativa

86 años de su creación. Pionero y decano en administrar justicia: un legado de probidad, imparcialidad y excelencia



Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Revista mensual • Edición especial • Agosto 2022



DIRECTORIO DE PRODECON

	<p>Luis Alberto Placencia Alarcón</p> <p>Titular en Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente</p>
	<p>Ma. de los Ángeles Ocampo Allende</p> <p>Encargada de la Secretaría General</p>
	<p>Luis Fernando Balderas Espinosa</p> <p>Subprocurador de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional</p>
	<p>Alejandro Ibarra Dávila</p> <p>Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes</p>
	<p>Rafael Gómez Garfías</p> <p>Subprocurador de Análisis Sistemico y Estudios Normativos</p>
	<p>Bernardo Núñez Salazar</p> <p>Titular en Funciones de la Subprocuradía de Asesoría y Defensa del Contribuyente</p>
	<p>Liz Marisol Gómez González</p> <p>Delegada de Michoacán y Coordinadora de las Delegaciones de la Zona Centro</p>
	<p>Óscar López Pascual</p> <p>Delegado de Sinaloa y Coordinador de las Delegaciones de la Zona Norte</p>
	<p>Israel García Escutia</p> <p>Delegado de Yucatán y Coordinador de las Delegaciones de la Zona Sur</p>

Articulistas

Ariadna Angón Alvarado
Delegada Estatal de PRODECON en Durango

Armando González Arroyo
Delegado Estatal de PRODECON en Chiapas

Claudia Domínguez Villalobos
Subdelegada Estatal de PRODECON en Aguascalientes

Cristian Nazael García Olalde
Delegado Estatal de PRODECON en Nuevo León

Elizabeth Monroy Téllez
Subdelegada Estatal de PRODECON en Michoacán

Cabriela Reyes Núñez
Subdirectora de la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

Hans Abraham Vázquez Valdez
Delegado Estatal de PRODECON en Baja California Sur

Hugo Fidel Lira Reyes
Encargado de despacho de la delegación en Aguascalientes

Juan José Monsiváis Cabrera
Subdelegado Estatal de PRODECON en Nuevo León

Julio César Tapia Viveros
Encargado de despacho de la delegación en Baja California

Laura Cárdenas Dávila
Jefa de departamento en la Dirección de Cultura Contributiva

Luis Alberto Placencia Alarcón
Titular en Funciones de PRODECON

Marcos Antonio Barraza Cepeda
Delegado Estatal de PRODECON en Hidalgo

Roberto Fuentes Juárez
Encargado de despacho de la delegación en Chihuahua

Jefe de Redacción José Luis Trejo Porras

Gestión Editorial Dirección de Cultura Contributiva

Fotografía de portada

Foto 1: Foto de @aquesqueretaro
Foto 2: Foto de @poderjudicialcmdmx
Foto 3: Foto de @contralinea
Foto 4: Foto de @aitfa



BUZÓN

¡Estimado lector, queremos escucharte!

Con el objetivo de brindarte información de temas de actualidad, queremos que nos hagas llegar todas tus preguntas acerca de temas fiscales, sugerencias para desarrollar nuevos temas en tendencia, así como todas tus inquietudes y comentarios que tengas sobre nuestra publicación.

Esríbenos a: cultura.contributiva@prodecon.gob.mx

Prodecon-tigo, año 1, No. 11, edición especial, agosto 2022, es una publicación mensual editada por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Avenida Insurgentes Sur, 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03000, Tel. (55) 005-3000, www.prodecon-tigo.mx/, www.gob.mx/prodecon, cultura.contributiva@prodecon.gob.mx Editor responsable: José Luis Trejo Porras, Reserva de Derechos al Uso Exclusivo en trámite, ISSN en trámite. Responsable de la última actualización de este Número, Dirección de Cultura Contributiva, Mtro. Sergio Rodrigo Macín Oliva, Avenida Insurgentes Sur, 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03000, fecha de última modificación, septiembre de 2022.



Nota Editorial

En esta edición de agosto, celebramos el **86° Aniversario del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, como el Órgano Constitucional Autónomo que brinda una defensa jurisdiccional efectiva de los derechos de las personas ante la Administración Pública Federal en nuestro país, para privilegiar lo que la doctrina conceptúa como la “JUSTICIA ADMINISTRATIVA”, incluimos un repaso de la interesante historia del Tribunal, desde su creación a través de la Ley de Justicia Fiscal que se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de agosto de 1936 como Tribunal Federal Administrativo que de manera primigenia resolvía controversias predominantemente en materia fiscal hasta la implementación de las salas especializadas con las que cuenta actualmente, destacando su relevante papel en el combate a la corrupción. **PRODECON** en reconocimiento de la extraordinaria labor del TFJA por sus más de 8 décadas impartiendo justicia de vanguardia y excelencia en México, celebrará un Simposium el próximo miércoles 17 de agosto, que no te debes perder.

Asimismo, destacamos el trabajo del Tribunal como pieza clave para la protección de los derechos humanos de las y los contribuyentes con nuestro artículo sobre el **Control difuso de constitucionalidad en materia fiscal federal**.

También, les compartimos diversos artículos sobre comercio exterior, como lo relativo **a la importación definitiva de vehículos en la franja fronteriza norte y su internación temporal al resto del territorio nacional**; además, te explicamos qué debes saber si quieres **ingresar tu vehículo de procedencia extranjera a la franja fronteriza si eres residente extranjero**, y en materia aduanera, les platicamos sobre la posibilidad de **recuperar mercancías que han pasado a propiedad del fisco federal por abandono**.

Consideramos de gran interés nuestros artículos relativos a **los adeudos del patrón en el pago de las cuotas obrero-patronales al IMSS por**

diferencias u omisiones, y todo lo relativo al **trámite de devolución de cantidades enteradas sin justificación por concepto de seguro de retiro, o cesantía en edad avanzada y vejez también ante el IMSS**.

Indagaremos en el **procedimiento administrativo de ejecución (PAE)**, mecanismo de la autoridad para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal exigible a cargo de las personas contribuyentes; te contamos **sobre la evolución de la restricción temporal o cancelación del Certificado de Sello Digital (CSD) en nuestro sistema tributario y atención oportuna**; así como, de la posibilidad del **Servicio de Administración Tributaria (SAT) de realizar gestiones de cobro de créditos derivados de multas administrativas federales no fiscales**; más adelante, hablamos sobre la **reducción de multas en materia fiscal federal**; por último, te explicamos sobre la **discrepancia fiscal en caso de que prestes tu tarjeta de crédito o débito**.

No te pierdas nuestras Noticias **PRODECON** de agosto, en donde te comentamos sobre los webinaros y convenios que se han realizado; también nuestros Casos de Éxito de las áreas de Asesoría, Quejas y Acuerdos Conclusivos; por otro lado te invitamos a conocer los últimos Criterios **PRODECON**, como el de Condonación de multas o el de CFDI de tipo de traslado con complemento Carta Porte.

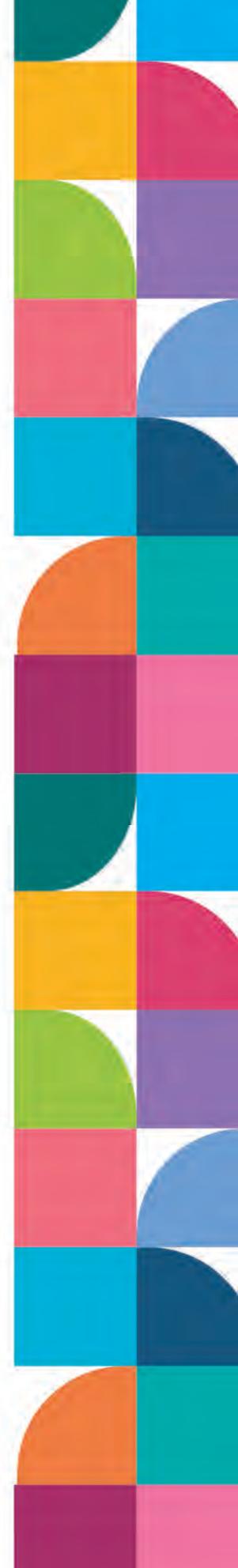
En nuestra sección cultura, chécate el artículo de **Cultura contributiva en Francia**, y nuestros reportajes **¡Mare! Con la cocción en pib**, sobre la exquisita gastronomía yucateca y **el Laberinto del Ajusco**, para que te sientas en un cuento inglés, en la Ciudad de México. Además, conoce **la obra plástica de Federico Silva**. Y nuestras secciones de Jóvenes y los Impuestos y Prodecon Peques.

*No se pierdan nuestro próximo número y celebra con nosotros el onceavo aniversario de **PRODECON**, tu Ombudsperson fiscal y el primer año de nuestra revista *Prodecon.tigo*.*

Índice

- Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 86 años de su creación. Pionero y decano en administrar justicia: un legado de probidad, imparcialidad y excelencia 6
- La aplicación del control difuso de constitucionalidad en materia fiscal federal 29
- ¿Eres patrón y tienes adeudos por diferencias u omisiones en el pago de tus cuotas obrero-patronales con el IMSS? Conoce las alternativas y medios de defensa que tienes a tu alcance 34
- Lo que debe saber el patrón-contribuyente si presenta un trámite de devolución por cantidades enteradas sin justificación legal por concepto de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez ante el IMSS 38
- Vehículos importados de manera definitiva destinados a la región o franja fronteriza norte. Su internación temporal al resto del territorio nacional 42
- ¿Eres residente en el extranjero y quieres ingresar tu vehículo de procedencia extranjera dentro de la franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional o en la región fronteriza de México? 45
- Mercancías depositadas ante la autoridad aduanera: ¿Es posible recuperarlas una vez que han pasado a propiedad del fisco federal por abandono? 49
- Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución. ¿Qué es el Procedimiento Administrativo de Ejecución? 53
- ¿Prestas tu tarjeta de crédito o débito? Ten cuidado con la discrepancia fiscal 58

Evolución de la restricción temporal y cancelación del CSD en nuestro sistema tributario y la importancia de su atención oportuna _____	60
¿Sabías que el Servicio de Administración Tributaria puede realizar gestiones de cobro de créditos derivados de multas administrativas federales no fiscales? _____	65
Las autoridades fiscales coordinadas tienen atribuciones para condonar (reducir) multas en materia fiscal federal ¿Quiénes son las autoridades fiscales coordinadas? _____	69
Noticias PRODECON _____	73
Casos de éxito en el área de Asesoría _____	76
Casos de éxito en el área de Quejas _____	78
Casos de éxito en el área de Acuerdos Conclusivos _____	81
Criterios PRODECON _____	83
Cultura Contributiva en Francia _____	88
Cultura. Laberinto del Ajusco _____	91
Cultura. ¡Mare! Con la cocción en pib _____	92
Cultura: Federico Silva. Al alba de 100 años del Museo de Arte de la SHCP a Coyoacán _____	93
PRODECON Jóvenes _____	95
PRODECON Peques _____	97





Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Foto de @aitfa

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 86 años de su creación. Pionero y decano en administrar justicia: un legado de probidad, imparcialidad y excelencia

Introducción

Durante más de una década tuve el privilegio de desempeñarme como servidor público en el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como Secretario de Acuerdos en la Sala Superior, en la Junta de Gobierno y Administración, así como, en la Sexta Sala Regional Metropolitana. Es así, que al ser testigo y partícipe de la evolución y transformación que ha tenido esa noble Institución y considerando el papel tan importante que ha desempeñado en la impartición de justicia en México, me congratula realizar este artículo en el que destaco la historia, las principales épocas de evolución de ese Honorable Tribunal, así como las últimas modificaciones que se han realizado en su estructura, para ofrecer una justicia administrativa pronta, imparcial y expedita.

Ciertamente, el camino recorrido por el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) está lleno de aciertos y éxitos, al haber asumido su papel como Órgano Constitucional

Autónomo que forma parte de los mecanismos de protección de las garantías y derechos fundamentales de las y los contribuyentes, así como de los gobernados, además de ser valuarte en la defensa jurisdiccional administrativa.

La huella que ha dejado el Tribunal es el reflejo de lealtad y profesionalismo que se manifiesta en la dedicación y la vocación de servicio de sus integrantes -Magistradas, Magistrados, Secretarías y Secretarios de Acuerdos, Actuarías y Actuarios, Oficiales Jurisdiccionales, Archivistas, Oficiales de Partes, personal de las áreas administrativas, académicas y demás servidoras/es-, que a lo largo de estos 85 años de haber iniciado funciones (y 86 de que se publicó la Ley de Justicia Fiscal que le dio origen), han realizado su labor siempre de forma honrada, imparcial, objetiva, profesional, eficaz y con excelencia, principios y valores éticos que han sido piezas clave en el desarrollo de ese Tribunal y de la propia justicia administrativa en nuestro país.

Antecedentes

La visión de un general y presidente que transformó la Justicia Administrativa en México

Sin duda, el siglo XX fue un periodo de la historia de la humanidad determinante por diversas razones, entre las cuales figuran los enormes avances en materia tecnológica, científica y médica, así como trascendentes cambios sociales y políticos que modificaron el entorno internacional; desde luego estas transformaciones no fueron la excepción en materia jurídica y defensa de los derechos de las personas; prueba de ello lo constituye una nueva concepción, diseño, conformación y puesta en marcha de instrumentos y mecanismos internacionales en materia de derechos humanos, logrando el impulso de lo que la doctrina conceptualiza como “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Sin embargo, no pretendemos un estudio y análisis de tal envergadura en materia de los Derechos Humanos o Derechos fundamentales, por lo que sólo tomaremos como punto de partida el año en que se crea el otrora Tribunal Fiscal de la Federación (31 de agosto de 1936, fecha en que se publica la Ley de Justicia Fiscal que da vida jurídica a ese H. Tribunal)

Hablar de los orígenes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es remontarnos a la época del México posrevolucionario, es decir, nos referimos a uno de los cambios sociales, políticos, económicos y jurídicos de ese periodo.

“La Posrevolución es un término que hace referencia a un periodo caracterizado por múltiples cambios políticos, económicos y sociales, comenzó después de la promulgación de la Constitución de 1917 y el fin de la lucha de facciones revolucionarias; tuvo su desenlace

hasta que México decidió declararse en la condición de “Estado de Guerra” durante la Segunda Guerra Mundial a causa de las hostilidades ejercidas por las potencias del Eje (Alemania, Italia y Japón) en contra de nuestro país, que provocaron el hundimiento de buques mercantes, este conflicto marcó una etapa diferente en la historia de nuestro actual Ejército Mexicano.

Este periodo fue testigo de una serie de cambios que existieron en la estructura de la administración pública junto al fortalecimiento de los gobiernos y de nuevas figuras públicas, asimismo con la apertura de dependencias o entidades políticas que comenzaron a cumplir funciones relevantes en la construcción de las bases del Estado que dieron origen a las instituciones que actualmente conocemos. (...)

Posteriormente fue elegido como Presidente Lázaro Cárdenas del Río a partir del 1 de diciembre de 1934 al 30 de noviembre de 1940. Impulsó la reforma agraria y consolidó las bases del funcionamiento del Partido Nacional Revolucionario. En el plano educativo, creó el Instituto Politécnico Nacional (IPN) y el Colegio de México (ColMex).



Foto tomada de autor @Racool_studio de Freepik



Foto tomada de Aquí es Querétaro

También implementó el Plan Sexenal para activar la producción agraria, además el 18 de marzo de 1938, decretó la expropiación petrolera, como resultado de ejecución de la Ley de Expropiación del año 1936 y del artículo 27 de la Constitución Mexicana y que consistió en la expropiación legal de armas, instalaciones, edificios, refinerías, estaciones de distribución, embarcaciones, oleoductos de la Compañía Mexicana de Petróleo.

Como consecuencia del avanzado fortalecimiento institucional del país, el 1 de noviembre de 1937 por Decreto del Presidente Lázaro Cárdenas, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de ese mismo año, que la Secretaría de Guerra y Marina cambió de denominación a Secretaría de la Defensa Nacional”.¹

Lázaro Cárdenas está considerado como el último presidente posrevolucionario, penúltimo presidente de corte marcial, (toda vez que el último titular del Poder Ejecutivo Federal de formación militar, lo fue el expresidente Manuel Ávila Camacho) y quien dio el paso a la siguiente etapa en la historia del país. Basó su gobierno en el ascenso de los movimientos obreros y campesinos y desarrolló una política con aspectos socializantes.

El Liderazgo es la capacidad de transformar una visión en realidad

Señala el académico y consultor estadounidense Warren Bennis que: “El liderazgo es la capacidad de transformar una visión en realidad” y eso es lo que precisamente caracterizó al expresidente Lázaro Cárdenas en su sexenio (1934-1940), entre otras áreas del saber, en la ciencia jurídica.

Otro aspecto relevante de corte internacional que merece especial atención en esa época, lo constituye la Guerra Civil Española o también conocida como la Guerra de España que fue un conflicto bélico que tuvo lugar en dicho país entre el 17 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939. Enfrentó al gobierno legítimamente constituido de la Segunda República Española, contra diversas facciones del ejército español insurrecto.

“La Guerra Civil Española fue un episodio complejo de la historia española, en el que se opusieron modelos muy distintos de país, de gobierno y de cultura nacional: conservadores versus liberales, dictadura militar versus democracia, fascismo versus comunismo y anarquismo, cultura católica versus ateísmo, y también una intensa lucha de clases”.²

¹ Consultado en: <https://www.gob.mx/sedena/documentos/la-post-revolucion>

² Consultado en: <https://www.caracteristicas.co/guerra-civil-espanola/>



Foto tomada de wikimedia autor @ Doralicia Carmona Dávila

Pero ¿por qué merece especial interés ese acontecimiento?

México, que estaba en un periodo de pleno crecimiento en la educación, en la ciencia y el derecho, también se vio beneficiado con el exilio español.

Ciertamente, en ese periodo, como se ha expresado, el presidente era Lázaro Cárdenas. En 1936, a su grito de conmemoración de la Independencia de España en el Zócalo, que tradicionalmente es “¡Viva México!”, agregó un “¡Viva la República Española!”.³

“El gobierno de México de entonces estuvo siempre del lado de la República porque reconocía su legitimidad. Lázaro Cárdenas fue solidario con un gobierno amigo que estaba siendo agredido por fuerzas extranjeras: la Italia fascista y la Alemania Nazi”, explica a BBC Mundo Cuauhtémoc Cárdenas, el hijo del expresidente.

“Aunque los exiliados también llegaron a otros países, entre ellos la Unión Soviética, Inglaterra Francia, Cuba, o República Dominicana, en ninguno de ellos fueron tantos ni tan cobijados como en México”, explica la coordinadora del

Centro de Estudios de Migraciones y Exilios de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), María Luisa Capella.

“Aunque había gente de todos los espectros de la sociedad, el 25% de ellos eran intelectuales, entre ellos científicos, literatos, historiadores”, dice Capella.

Algunos de ellos fundaron la Casa de México en España lo que ahora es el Colegio de México, y el Ateneo Español de México.

Las universidades del país, como el Instituto Politécnico Nacional y la Universidad Nacional Autónoma de México, se beneficiaron también con esos intelectuales, que encontraron trabajo dando clases o haciendo investigación.

Pues es precisamente la influencia de algunos intelectuales españoles los que lograron influenciar el pensamiento de varios juristas mexicanos quienes propusieron al entonces presidente Lázaro Cárdenas la creación en México de un Tribunal especializado en materia administrativa como el que ya operaba en algunos países de Europa, particularmente en Francia, la jurisdicción administrativa francesa.

El Tribunal desde su creación ha tenido clara su misión de *“Impartir justicia fiscal y administrativa en el orden federal con plena autonomía, honestidad, calidad y eficiencia, al servicio de la sociedad, que garantice el acceso total a la justicia, apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, para contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, al desarrollo del país y a la paz social”*⁴; misma que ha asumido de forma cabal, pues éste ha ampliado su rango competencial a la velocidad en que se ha ido expandiendo la propia administración pública federal, tras el crecimiento exponencial de

³ Consultado en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47757978>

⁴ TFJA 2022, consultado en <https://www.tfja.gob.mx/tribunal/filosofia/>



Foto de autor @wirestock de Freepik

órganos -desconcentrados y descentralizados- y, de la materia administrativa.

Ciertamente nos ha enseñado que puede estar a la vanguardia no sólo respecto de sus sistemas de trabajo al incorporar exitosamente las innovaciones tecnológicas (juicio en línea, sino mediante la incorporación de nuevas modalidades en la sustanciación del juicio contencioso administrativo federal y la regulación de las medidas que no dejen sin materia el juicio, como lo son: El juicio en la vía sumaria, el juicio de resolución exclusiva de fondo, las medidas cautelares, entre otras), lo que permite cumplir con su misión de acceso efectivo y total a la justicia a partir de procedimientos ágiles y sencillos, con un enfoque de posición de género y respeto a los derechos humanos, mismos que materializan los imperativos de justicia pronta, completa e imparcial consagrados en el artículo 17 constitucional, siempre con una perspectiva de servicio al país, y beneficio a la colectividad, al garantizar la legalidad y seguridad jurídica como ejes que fortalecen el Estado de Derecho.

Ahora bien, regresando a los orígenes del Tribunal en la década de los treinta, cuando el entonces presidente de la República Mexicana, General Lázaro Cárdenas del Río, planteó el funcionamiento de un Estado que interviniera en el desarrollo, la gestión y la regulación de las actividades económicas y sociales del país⁵, garantizando —al mismo tiempo— el respeto a la propiedad privada y las garantías individuales; intervención que se expresó en cuatro campos fundamentales: el agrario⁶, el industrial⁷, el sindical⁸ y el educativo⁹.

Asimismo, dentro de su sexenio realizó políticas económicas en apoyo a los trabajadores, así como propuestas para aumentar el crecimiento industrial y agrario del país, destacándose como elementos más importantes de su plan sexenal, la reforma agraria llevada a cabo en el norte de México y la expropiación de la industria petrolera.

Ahora bien en el tema que nos ocupa, fue durante el sexenio del General Lázaro Cárdenas que se promulgó la Ley de Justicia Fiscal de 27

⁵ Sugirió que el gobierno debía contribuir a la organización y fortalecimiento de las organizaciones sindicales y al cumplimiento de los contratos colectivos; sin que ello implicara que se desconociera su autonomía e independencia. (Idem, nota infra 1)

⁶ Continuar con el fortalecimiento de la cobertura educativa; con la interpretación racional, científica y laica de la realidad; pero, sobre todo, con la promoción de la educación socialista. (Idem, nota infra 1)

⁷ Ley de Justicia Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) 31 de agosto de 1936, consultado en: https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4484788&fecha=31/08/1936&cod_diario=190360

⁸ TFJA, 2022. Consultado en: <https://www.tfja.gob.mx/tribunal/historia/>

⁹ Se le sumo la competencia para conocer controversias “[...]por la responsabilidad patrimonial del Estado regulada en la Ley de Depuración de créditos del Gobierno Federal de 1941[...] y hacia otros ámbitos orgánicos diferentes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.” (Pérez, 2013) consultado en: <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/estudiosobrelasasespecializadastfja.pdf>

de agosto de 1936 (publicada en el DOF el 31 de agosto de 1936), a través de la cual se creó el entonces Tribunal Fiscal de la Federación (TFF), con competencia primordialmente en materia fiscal, integrado por quince Magistrados, funcionando en Pleno y en cinco Salas de tres Magistrados cada una; el cual fue considerado como un Tribunal Administrativo de justicia delegada y no retenida, dado que no estaba sujeto a dependencia alguna del Poder Ejecutivo, pues sólo fallaba en su representación por delegación de facultades.

Cabe precisar que si bien, como se comentó, la Ley de Justicia Fiscal se promulgó en 1936, cierto es que conforme al artículo 1º transitorio de dicha ley, entró en vigor a partir del 1º de enero de 1937.

MAGISTRADOS FUNDADORES DEL TRIBUNAL (1937)

1a Sala

Octavio R. Velasco
Manuel Sánchez Cuén
Mariano Azuela Rivera

2a Sala

Antonio Carrillo Flores
Fernando López Cárdenas
Ignacio Navarro Martín

3a Sala

Rafael Villagómez Villagómez
José Alfaro Pérez
Alfonso Cortina Gutiérrez

4a Sala

Generoso Chapa Garza
Guillermo López Velarde
Ángel González de la Vega



Foto tomada de foursquare.com autor Ruben E.

5a Sala

Moisés Huerta
Jesús Martínez García
Juvencio Ibarra Gámez

Posteriormente, el Expresidente Lázaro Cárdenas del Río expidió el Código Fiscal de la Federación (CFF) en 1938¹⁰, el cual entró en vigor en 1939, mismo que abrogó la Ley de Justicia Fiscal. Se continuó regulando el procedimiento tributario a través del Tribunal¹¹, el cual, conservó su misma estructura y naturaleza de órgano jurisdiccional formalmente dependiente del Poder Ejecutivo, e independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad administrativa en cuanto a su actuación jurisdiccional, pero que hasta ese momento no contaba con una base constitucional explícita¹². Esta situación cambió en 1946¹³ con la adición de un segundo párrafo a la fracción I, del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que otorgó reconocimiento constitucional a los tribunales administrativos, dotándolos de autonomía para dictar sus fallos, teniendo como finalidad someter sus resoluciones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía recurso de revisión.

¹⁰ TJACDMX, 2022. Consultado en: <https://www.tjacdmx.gob.mx/index.php/component/content/article/79-el-tribunal/82-base-constitucional-y-legal.html#:~:text=La%20Ley%20de%20Justicia%20Fiscal,30%20de%20diciembre%20de%201938>

¹¹ Decreto por el cual se reforma la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1946. Consultado en: https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=198607&pagina=1&seccion=0

¹² DECRETO que reforma y adiciona los artículos 94, 98, 100, 102, 104 fracción I, 105 y 107 fracciones II párrafo final, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 25 de octubre de 1967. Consultado en: https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=205610&pagina=1&seccion=0

¹³ Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el DOF el jueves 19 de enero de 1967. Consultado en: https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=203329&pagina=30&seccion=0

Este artículo 104 constitucional sería nuevamente reformado en 1967, en donde se estableció en su fracción I, segundo párrafo que: *“Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”*¹⁴. En observancia de lo anterior, se expidió una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación¹⁵ vigente a partir de ese mismo año¹⁶, la cual posteriormente fue reformada y que entró en vigor en 1978¹⁷, en la que se amplió el ámbito de su competencia como parte de un proceso de desconcentración del Tribunal a lo largo del territorio nacional. En esta ley la estructura se dividió en una Sala Superior, seis salas para el área metropolitana y 13 Salas Regionales distribuidas en 11 regiones. Esta estructura se modificó a partir de 1995¹⁸, para quedar en una Sala Superior que actuaba en Pleno y dos Secciones, con sus Salas Regionales distribuidas en 20 regiones¹⁹. Además, en esta reforma se otorga al Tribunal competencia para conocer las resoluciones que resolvieran el recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con lo que inicia el incremento de los asuntos en materia administrativa²⁰.

¹⁴ Con esta ley, “se consolida el carácter plenamente judicial del Tribunal, con los que adquirió mayor independencia y verdadera autonomía”, (Arreola, 1982, citado en García, 2013:99). Consultado en: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/tesisXXIV/lineC2.html>

¹⁵ Ley Orgánica del Tribunal de la Federación, publicada en el DOF el 2 de febrero de 1978. Consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=201743&pagina=6&seccion=0.

¹⁶ Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el DOF el 15 de diciembre de 1995. Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lotfjfa/LOTFJFA_abro.pdf

¹⁷ Artículo 23, del Reglamento Interior del TFJFA, publicado en el DOF en 2003 establecía estas regiones: Noroeste I, Noroeste II, Noroeste III, Norte-Centro I, Norte-Centro II, Noreste, Occidente, Centro I, Centro II, Centro III, Hidalgo- México, Oriente, Golfo, Pacífico, Sureste, Peninsular, Metropolitanas, Golfo Norte, Chiapas- Tabasco y Caribe; las cuales fueron aumentando con las reformas de 2013, 2015. Consultado en: https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Especiales/387_Estructura_Competencia_TFFJFyA.pdf, página 147 ; en la actualidad son 30 regiones de conformidad con el artículo 48 del Reglamento Interior del TFJA vigente, publicado en el DOF el 17 de julio de 2020. Consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596945&fecha=17/07/2020#gsc.tab=0 o <https://www.tfja.gob.mx/marco/docs-marco/ritfjfa.pdf>

¹⁸ García, Nayeli, (2013), Valor Probatorio de los documentos digitales en el Juicio en Línea, Colección de Estudios Jurídicos, Tomo XXIV, TFJFA, México, p. 106. Consultado en: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/tesisXXIV/pdf/t24.pdf>

¹⁹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Publicado en el DOF del 27 de mayo de 2015. Consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015#gsc.tab=0

²⁰ Decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el DOF 1 de diciembre de 2005. Consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2100541&fecha=01/12/2005#gsc.tab=0

²¹ Consultado en: <https://www.sat.gob.mx/normatividad/54944/leyes-fiscales>



Foto tomada de wikimedia autor @ Jaontiveros

Naturaleza y la materia contencioso-administrativa

Actualmente, este Tribunal cuenta con una naturaleza de Órgano Constitucional Autónomo, resultado de la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXIX-H, de 27 de mayo de 2015, en la que se reconoció como facultad del Congreso expedir la Ley que instituyera el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien contaría con plena autonomía para dictar sus fallos, y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.²¹

Hay que reiterar que, en su origen, el Tribunal se creó como un órgano de simple anulación, dado que su función se limitaba a analizar

la legalidad de los actos administrativos de su competencia, teniendo sus sentencias un carácter declarativo, es decir, sólo se limitaban a declarar la nulidad del acto impugnado, más no así para tutelar el derecho subjetivo de la persona accionante, lo cual cambió con la promulgación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), publicada en el DOF del 1º de diciembre de 2005²², cuyo proyecto se basó en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, que comprendía los artículos del 197 al 263; título que fue derogado mediante Decreto por el cual se expidió la LFPCA, el cual tuvo como propósito establecer un nuevo procedimiento, “ágil, seguro y transparente”.

Nueva Ley adjetiva: Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

La promulgación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo fortaleció el procedimiento del que conoce el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien a partir de ese momento contó con su propia regulación adjetiva. Entre las innovaciones que introdujo esta Ley, se encuentran las siguientes:

I. Además de los actos de carácter individual, se otorgó a los particulares la posibilidad de impugnar actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos de los Reglamentos siempre que fueran autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación;

II. Se incorporaron las medidas cautelares a través de dos incidentes (incidente de petición de medidas cautelares y el incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado) con la finalidad de preservar la materia del litigio y que no se causara a la parte actora actos de difícil o imposible reparación;

III. Se incluyó la condena de costas a favor de la autoridad demandada, para aquellos casos en los cuales se controvirtieran las resoluciones con fines notoriamente dilatorios;

IV. La autoridad tendría que indemnizar al particular por el importe de los daños y perjuicios, cuando cometiera falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allanara al contestar la demanda; así como que, la indemnización de daños y perjuicios se debería tramitar en la vía incidental.

V. Sin obviar que, al establecerse en el artículo 58, fracción I de la LFPCA, que la Sala Regional, la Sección o el Pleno, mediante oficio por conducto del presidente del Tribunal, podían requerir a la autoridad demandada respecto del correcto cumplimiento de la sentencia, con lo que se convirtió en un Tribunal de plena jurisdicción al dotarlo de medidas coercitivas para hacer cumplir sus fallos.

Un Tribunal altamente técnico en justicia administrativa: Salas Especializadas

Estos ajustes también se reflejaron en su denominación, primero al cambiar de Tribunal Fiscal de la Federación a Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) en el año 2000²³, lo que era más acorde con la ampliación de su competencia en las diversas materias administrativas; para quedar en



Fotografía de @jcomp de Freepik

²² TFJA, 2022. Consultado en: <https://www.tfja.gob.mx/tribunal/historia/>

²³ Ídem, nota infra 18.

2015²⁴ como Tribunal Federal de Justicia Administrativa²⁵, el cual creció no sólo en funciones y número de las Salas, sino con el surgimiento de las Salas Especializadas en materias tales como: De propiedad intelectual que inició sus funciones el 5 de enero 2009²⁶ de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración del entonces TFJFA; de juicios en línea cuya Sala Especializada inició operaciones el 7 de agosto de 2011²⁷, en atención al acuerdo emitido por la Sala Superior del entonces TFJFA; órganos reguladores de la actividad del estado la cual entró en vigor el 1º de diciembre de 2011²⁸, atendiendo al acuerdo emitido por la Sala Superior del entonces TFJFA, misma que posteriormente cambió de denominación para nombrarse como sala especializada en materia Ambiental y de Regulación, la cual entró en vigor el 1º de julio de 2013²⁹, según lo previsto por el acuerdo dictado por el Pleno de la Sala Superior del entonces TFJFA; Salas especializadas en Comercio Exterior que iniciaron funciones el 2 de febrero de 2016³⁰, por acuerdo emitido por la Sala Superior del entonces TFJFA; de Responsabilidades Administrativas que comenzó sus funciones en 2017³¹, de conformidad con el acuerdo emitido por el Pleno General de la Sala Superior del entonces TFJFA; por último, una Sala Especializada en materia de Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo que también inició funciones de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del Decreto de reforma de la LFPCA en 2017³².



Fotografía de @rawpixel de Freepik

Como se puede observar, las Salas Especializadas iniciaron funciones a partir de 2009, cuyo fin se acotó a: coadyuvar con una mejor impartición de justicia fiscal y administrativa, cubriendo la necesidad de contar con salas avocadas a materias administrativas específicas, con lo que se agilizaría su instrucción, además de elevar la calidad de sus resoluciones y que, por exclusión, la mayoría de las Salas Regionales se concentrarían en el conocimiento de juicios en los que se controvertan preponderantemente aspectos tributarios³³; esto es, con posterioridad, de acuerdo con el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del TFJA, se establece que las Salas Regionales tendrán el carácter de: Ordinarias, Auxiliares, Especializadas o Mixtas; y, en el caso de las Salas Especializadas, éstas *“atenderán materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en esa Ley o en su Reglamento Interior, atendiendo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio”*³⁴.

²⁴ DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el DOF el 18 de julio de 2016, consulta en: https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5445048&fecha=18/07/2016&cod_diario=270901, p. 122

²⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5075293&fecha=22/12/2008#gsc.tab=0

²⁶ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5188284&fecha=04/05/2011#gsc.tab=0

²⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5216670&fecha=28/10/2011#gsc.tab=0

²⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301074&fecha=03/06/2013#gsc.tab=0

²⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5422611&fecha=13/01/2016#gsc.tab=0

³⁰ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5490567&fecha=18/07/2017#gsc.tab=0

³¹ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF del 27 de enero 2017. Consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470083&fecha=27/01/2017#gsc.tab=0

³² Acuerdo G/40/2011 por el que se reforma el artículo 23 y se deroga el artículo 23 Bis del Reglamento Interior del TFJFA, de octubre de 2011 emitida por el Pleno del TFJFA. Publicado en el DOF 28 de octubre de 2011. Consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5216670&fecha=28/10/2011#gsc.tab=0

³³ Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el DOF el 18 de julio de 2016. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf>

³⁴ Esto coincidió con el compromiso que México adquirió en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información celebrada en Túnez en 2005, para emplear los beneficios que las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).



Fotografía de Unsplash autor @Tingery injury Law

Como ya lo hemos mencionado, la ampliación de competencia del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de diversas ramas de la materia administrativa además de la fiscal, propició una mayor demanda de la sociedad a la impartición de justicia administrativa, generándose un incremento de asuntos. Ante tal situación, se consideró oportuno aprovechar los avances de la tecnología³⁵ para lograr una justicia más expedita, eficaz y confiable, cuestión que destacamos, ya que, fue la antesala para que el 12 de junio de 2009³⁶, se publicará la adición a la LFPCA del “Capítulo X” denominado “Del Juicio en Línea” y, en 2010, se definiría en esa misma ley al juicio en línea como la: “Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que fuera procedente la vía sumaria”, mismo que coexiste con la vía tradicional.³⁷

Evolución gráfica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

A continuación, haremos un recorrido histórico gráfico de manera general de la evolución del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

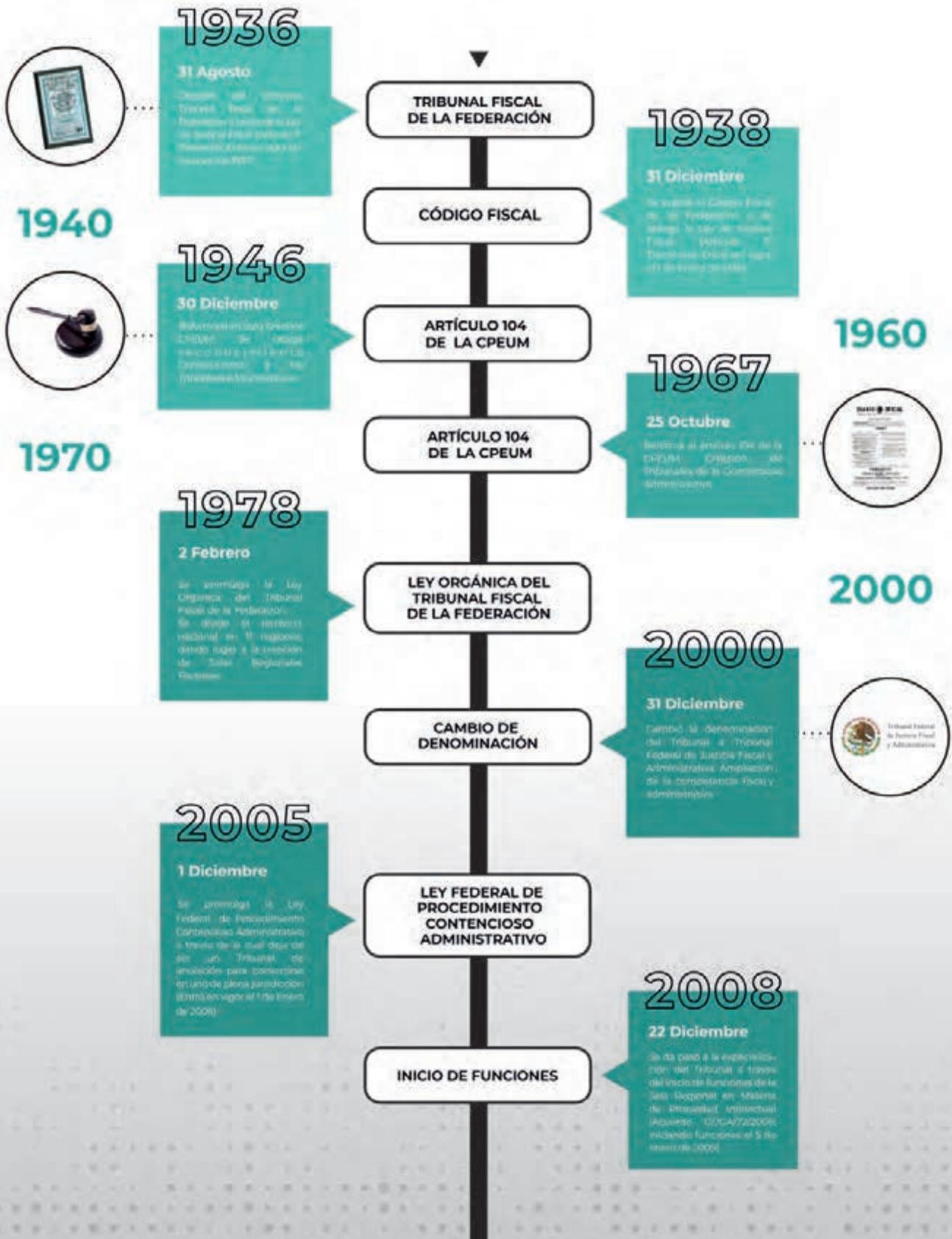
³⁵ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Proceso Legislativo, publicado en el DOF del 12 de junio de 2009. Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/192_DOJ_12jun09.pdf

³⁶ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en específico la fracción XIII del artículo 1-A de la LFPCD, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2010. Consultado en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5170635&fecha=10/12/2010#gsc.tab=0

³⁷ Ídem, nota infra 18.

TFJA, 2022. Consultado en: https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r_29-trabajo-4.pdf





2009

12 Junio

Adición del Capítulo X, "Del Juicio en Línea" a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Entra en vigor el 7 de Agosto de 2009.

ADICIÓN DEL CAPÍTULO X

2010

2010

10 Diciembre

Adición del Capítulo XI, "Del Juicio en la Via Sumaria" a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (DOF 10/12/2010). LFPCA, Tercera Sesión, se suscribe y en tres 240 días naturales.

ADICIÓN DEL CAPÍTULO XI

2011

28 Octubre

Acuerdo G40/2011, Sala Especializada en órganos reguladores de la actividad del Estado (Ene) en funciones el 1 de diciembre de 2011.

ACUERDO G/40/2011

2013

3 Junio

Sala Especializada en delitos electorales de la actividad del Estado cambia de denominación a Sala Especializada en materia electoral y de regulación (entra en vigor el 1 de julio de 2013).



CAMBIA DE DENOMINACIÓN

2015

27 Mayo

Reforma al artículo 73, fracción XXIX-H, de la CPEUM. Se le otorga el carácter de organismo constitucional autónomo al TEJA, se incorpora al Sistema Nacional Anticorrupción y se cambia la denominación de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

REFORMA AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H DE LA CPEUM.

2016

13 Enero

Creación de Sala Especializada en Comercio Exterior (entra en funciones el 2 de febrero de 2016).

CREACIÓN DE SALAS ESPECIALIZADAS

2016

18 Julio

Se publica una serie de leyes como parte del Sistema Nacional Anticorrupción, como lo es la Ley Orgánica del Tribunal, a través de la cual se otorga competencia al Tribunal para sancionar las faltas administrativas de los servidores públicos catalogados como graves, así como las faltas de particulares.

CAMBIO DE DENOMINACIÓN

2017

27 Enero

Adición del Capítulo XII, "Del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo" a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que en términos del artículo "segundo" en su párrafo primero de las disposiciones transitorias, la Sala Regional Especializada en materia de Resolución Exclusiva de Fondo inicia operaciones el 30 de junio de 2017.



ADICIÓN DEL CAPÍTULO XII

2017

16 Julio

La Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana asume la competencia de Sala Auxiliar en materia de Responsabilidad Administrativa.

ASUME LA COMPETENCIA DE SALA AUXILIAR

2020

2021

Agosto

Inicia operaciones la Tercera Sesión de la Sala Superior para conocer del recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Especializadas en materia de Responsabilidad Administrativa.

INICIO DE OPERACIONES



Su papel en el combate a la corrupción y su especialidad en materia de responsabilidades administrativas

En lo que toca a la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, publicada en el DOF el 27 de mayo de 2015, se estableció, entre otras cuestiones, que el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA)³⁸ contaría con un Comité Coordinador integrado entre otros, por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Esta reforma es un parteaguas, ya que, a partir de la misma, el papel del Tribunal en materia de responsabilidades administrativas se profundizaría.

Es así que con la referida reforma Constitucional, en específico al artículo 73, fracción XXIX-H, tercer párrafo, de la CPEUM, se otorgaron facultades al TFJA para que imponga sanciones a servidores públicos por las responsabilidades administrativas por faltas graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, que sean promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de Control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación. Además, de fincar responsabilidad por el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que

deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

Derivado de lo anterior, resultó necesario expedir una nueva Ley Orgánica a fin de dotar al Tribunal Federal de Justicia Administrativa de las facultades en dicha materia, siendo en sus artículos 7, primer párrafo y 13, en donde se establece que la Sala Superior se integraría por 16 Magistrados y funcionaría en un Pleno General, en un Pleno Jurisdiccional y en tres secciones, las dos primeras secciones cuentan con competencia en materia fiscal y administrativa y, la tercera, en materia de responsabilidades administrativas. La referida Ley Orgánica del TFJA se publicó en el DOF el 18 de julio de 2016.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 14, segundo párrafo de dicha ley señala que, la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal, por la naturaleza de su especialización, contará con Salas Especializadas en materia de responsabilidades administrativas que le estarán adscritas para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas de conformidad con el mandato constitucional y con lo establecido en el artículo 4 de la referida Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 38 de la misma Ley, las Salas Especializadas en materia de responsabilidades administrativas tendrán competencia para resolver, dictar medidas preventivas y cautelares e imponer sanciones, a partir del conocimiento de los procedimientos y resoluciones sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación, y los Órganos Internos de Control respectivos.



Fotografía de Unsplash autor @Tingery injury Law



Fotografía de @freepik de Freepik

Además, también conocerán de los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, a partir de los cuales, se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; así como de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos o contra las resoluciones que decidan los recursos administrativos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por otras legislaciones aplicables.

El Tribunal contará con cinco Salas Especializadas determinadas por el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, cada una de las cuales tendrá competencia respecto de las entidades que conformen las cinco circunscripciones administrativas que se establecen en el artículo 50, fracción V del Reglamento Interior de ese H. Tribunal. También se prevé que contará con una Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional para conocer y resolver los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá una competencia mixta, de conformidad con el artículo 51, fracción III del mencionado Reglamento.

En cuanto a los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos jurisdiccionales del propio Tribunal, estas facultades recaen en la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo con lo señalado en el artículo 23, fracciones XVIII, XX, XXVI, XXXVII y XXXIX de la Ley Orgánica del TFJA, en donde, se indica que ésta investigará, substanciará y resolverá respecto de las conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas cuando se trate de: Magistradas y Magistrados de Sala Superior, Magistradas y Magistrados de Sala Regional, Magistradas y Magistrados de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, Magistradas y Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, Secretaria o Secretario General de Acuerdos, Secretarias o Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones, de Sala Superior, de Sala Regional, Actuarías y Actuarios, Oficiales Jurisdiccionales y Titular del Órgano Interno de Control³⁹.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Orgánica del Tribunal, el Titular del Órgano Interno de Control tiene competencia para conocer sobre las responsabilidades de

³⁹ https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2022/G_JGA_23_2022.pdf/



Fotografía de @rawpixel de Freepik

los servidores públicos del siguiente personal del Tribunal: Secretarios Técnicos, Operativos o Auxiliares, Director del Centro de Estudios sobre Justicia Administrativa y personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones.

Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011

Con la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, se abrió la posibilidad de examinar y tutelar los derechos humanos, no sólo desde una óptica nacional, sino inclusive internacional, obligando a todas las autoridades (regla de oro, todas sin excepción alguna) para que, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos. En este contexto, el control de convencionalidad cuyo fundamento está en los párrafos primero y segundo del artículo 1o de la Carta Magna, conlleva un examen y estudio por parte de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; concepto que ha sido bien adoptado y aplicado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que, a través de sus sentencias, asegura que los derechos humanos de las personas no sean violentados;

resoluciones en las que si bien no puede declarar la inconstitucionalidad de aquellas normas generales que resulten contrarias a los derechos humanos -por no corresponder a su competencia, control difuso-, sí puede decretar su inaplicación en la esfera de derechos de las y los ciudadanos al amparo del mencionado principio de convencionalidad, por la tutela de los derechos humanos, ejercicio que lleva a cabo precisamente mediante el control difuso de la convencionalidad o constitucionalidad en nuestro país.

PRODECON abogado público gratuito y defensor de las personas pagadoras de impuestos

Me es grato compartir, dentro del abanico de servicios que brinda el Ombudsperson fiscal defensor de los derechos del pueblo que en nuestra experiencia a casi 11 años de haber iniciado sus atribuciones, ha promovido un poco más de 50,000 (Cincuenta mil) juicios de nulidad ante el TFJA, sí, más de cincuenta mil juicios en su carácter de abogado patrono y defensor de las y los contribuyentes que en su gran mayoría se focaliza en los sectores más vulnerables, como lo son: jubilados, pensionados, asalariados, artistas, asociaciones civiles, micro y medianas empresas que contribuyen en la generación de empleos y al desarrollo económico de México, entre otros justiciables; juicios en los que se ha logrado una efectividad del 80%, esto es, de cada 10 juicios, 8 se resuelven en favor de los intereses de las personas pagadoras de impuestos.

Esta actuación de **PRODECON** como abogado público de las personas contribuye al fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho al permitir que aquellos ciudadanos que no tienen la facilidad de acceder a un abogado particular y tienen la necesidad de acudir ante la instancia jurisdiccional para resolver alguna controversia con las autoridades administrativas, lo hagan a través de abogados

y asesores especializados que los representen en sus intereses y salvaguarden su patrimonio contra actos que resultan contrarios a la ley.

PRODECON como defensor público de las personas contribuyentes fue pionero en hacer valer argumentos en las demandas de nulidad que patrocinó ante el TFJA bajo el concepto del control difuso de convencionalidad, tal es el caso de los asuntos en los que se sometió a su jurisdicción, la ilegalidad de la Regla I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, que otorgaban un tratamiento fiscal que no correspondía a la naturaleza de los ingresos que obtenían los trabajadores por el retiro -SAR-; concepto que el Tribunal tuvo a bien determinar que dicha regla resultaba violatoria del derecho humano de legalidad en su vertiente de reserva de ley y subordinación jerárquica, criterio que incluso fue confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dio lugar a la integración de diversos criterios de Jurisprudencia.⁴⁰

Quiero compartirles con agrado que México a través de **PRODECON**, es el primer *Ombudsperson* que ha creado una plataforma digital conocida como “Plataforma KABIL” que se integra por cinco apartados: Un asistente virtual llamado PRODEBOT, dos libros de cultura contributiva para niñas, niños y jóvenes, dos tutoriales de qué son nuestros servicios y cómo presentar las solicitudes de los mismos, y por último todo un sistema de escritos o formularios que se pueden editar, tales como demandas de juicios de nulidad, recursos y otros formatos que representan estrategias de defensa efectiva ante el TFJA, con el propósito de que cualquier persona que lo desee pueda ejercer y exigir el respeto de sus derechos y

garantías, dicha plataforma se encuentra disponible en nuestra página oficial www.prodecon.gob.mx.

Antes de llegar a la parte conclusiva del presente artículo queremos honrar el trabajo realizado por los Magistrados Presidentes del Tribunal desde el inicio de sus actividades a la fecha agosto de 2022.

Periodos que duraban los cargos de los presidentes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (otrora Tribunal Fiscal de la Federación).

- 1937-1995. Los Presidentes del Tribunal duraban en su encargo un año, y podían ser reelectos en forma inmediata para el siguiente periodo.
- 1996-2007. Los Presidentes del Tribunal duraban en su cargo dos años, y no podían ser reelectos en forma inmediata para el siguiente periodo.
- 2008 a la fecha 2022. Los Presidentes del Tribunal duran en su cargo tres años, y no pueden ser reelectos para el período inmediato siguiente.



Fotografía de @Freeepik de Freeepik

⁴⁰ RENTA. LA REGLA I.3.12.1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2009 Y LA I.3.10.5 VIGENTE EN 2011, 2012 Y 2013, QUE REMITEN AL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Segunda Sala, Décima Época, 2a./J. 175/2016 (10a.) Semanario Judicial de la Federación.

A continuación, compartimos el nombre y año en que los magistrados tuvieron el cargo de Presidente del Tribunal

AÑO	MAGISTRADAS/MAGISTRADOS
1937	Magistrado Octavio R. Velasco Álvarez
1938	Magistrado González de la Vega
1939	Magistrado Ignacio Navarro Martín
1940	Magistrado Rafael Villagómez Villagómez
1941/ 42	Magistrado Alfonso Tejas Zabre
1943/ 62	Magistrado Guillermo López Velarde
1944	Magistrado Carlos Soto Guevara
1945	Magistrado Rodrigo Vázquez Mendoza
Abril a dic 1945, última parte de 1953 y 1961	Magistrado Generoso Chapa Garza
1946 y 1948	Magistrado Roberto E. Guzmán Esparza
1947	Magistrado José Reyes Romero Flores
1949 y 1950	Magistrado Mariano Azuela Rivera
1951 y 1953	Magistrado Ricardo García Villalobos Espinoza
1963, 1964, 1979 y de enero a marzo de 1984	Magistrado Mario Cordera Pastor
1965 y una parte de 1969	Magistrado Carlos Antonio Del Río Rodríguez
1969 y 1970	Magistrado Francisco Javier Cárdenas Durán
1971, 1972 y 1983	Magistrada Margarita Lomeli Cerezo
1973 al 14 de junio de 1976	Magistrado Atanasio González Martínez
15 de junio de 1976 y 1978	Magistrado José Antonio Quintero Becerra
1980, 1984 y 1985	Magistrado Francisco Ponce Gómez
1981	Magistrado Mariano Azuela Güitrón
1982	Magistrado Alfonso Cortina Gutiérrez
1986, 1987 y 1988	Magistrado Gonzalo Armienta Calderón
1989 y 1990	Magistrado Armando Díaz Olivares
1991 a 1994	Magistrado Gilberto García Camberos
1995	Magistrada Alma Gianina Isabel Peralta de Gregorio
1996 a 1997	Magistrado Rubén Octavio Aguirre Pangburn
1998 a 1999	Magistrado Luis Carballo Balvanera
2000 a 2001	Magistrado María Guadalupe Aguirre Soría
2002 a 2003	Magistrado Alejandro Sánchez Hernández
2004 y 2005	Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz
2006 a 2007	Magistrado Luis Malpica de Lamadrid
2008 a 2010	Magistrado Francisco Cuevas Godínez
2010 a 2013	Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas
2014 a 2017	Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo
2017 a 2020	Magistrado Carlos Chaurand Arzate
2020 a 2022	Magistrado Rafael Anzures Uribe



Fotografía de @fabrikasims de Freepik

A modo de conclusión

El constante desarrollo del país, su inagotable evolución en materia administrativa y de la sociedad mexicana, ha incidido en el propio desarrollo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a lo largo de casi nueve décadas de existencia, ha sido exponencial como se ha reseñado en el presente artículo.

La promulgación de sus leyes orgánicas y reglamentos interiores, el incremento de su competencia, así como la creación de salas regionales y especializadas, principalmente, han conformado una estructura orgánica que ha sido acorde a las necesidades del servicio, lo que junto con la profesionalización constante de sus integrantes les ha llevado a una alta especialización en sus funciones. Esto garantiza su autonomía e imparcialidad y, con ello, el fortalecimiento del Tribunal al dotarlo de mayores facultades para cumplir con su papel de impartir y administrar justicia en materia administrativa federal, cumpliendo cabalmente con los imperativos exigidos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, de diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El patrocinio de juicios de nulidad por parte de **PRODECON** ante el TFJA, nos ha llevado a confirmar que es un organismo constitucional autónomo que dirime las controversias con total transparencia, imparcialidad, equidad entre las partes; siempre velando por encontrar un equilibrio entre los derechos de los contribuyentes y lo que debe corresponder al Estado respecto del adecuado cumplimiento de los contribuyentes en el pago de sus impuestos.

Por lo que, a nombre propio, como Titular en Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y de la familia **PRODECON**, les extendemos una calurosa felicitación a todas y todos los integrantes de ese Honorable Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Por su excelsa y destacada labor en la impartición de justicia, respeto y garantía a los derechos fundamentales de las personas, así como en la promoción de la cultura de la legalidad que realiza a través de sus sentencias, criterios jurisprudenciales, publicaciones y estudios que contribuyen a otorgar certeza jurídica, así como directrices que fortalecen el desarrollo jurídico de la materia fiscal y administrativa -dentro de la que se incluye la fiscal- en nuestro país.

¡Felicidades en su 86° aniversario!

A continuación, se expone en forma gráfica las etapas y requisitos principales del juicio contencioso administrativo, así como los incidentes y lo atinente al recurso de la reclamación

JUICIO TRADICIONAL EN LA VÍA ORDINARIA

Juicio que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel



JUICIO TRADICIONAL EN LA VÍA SUMARIA

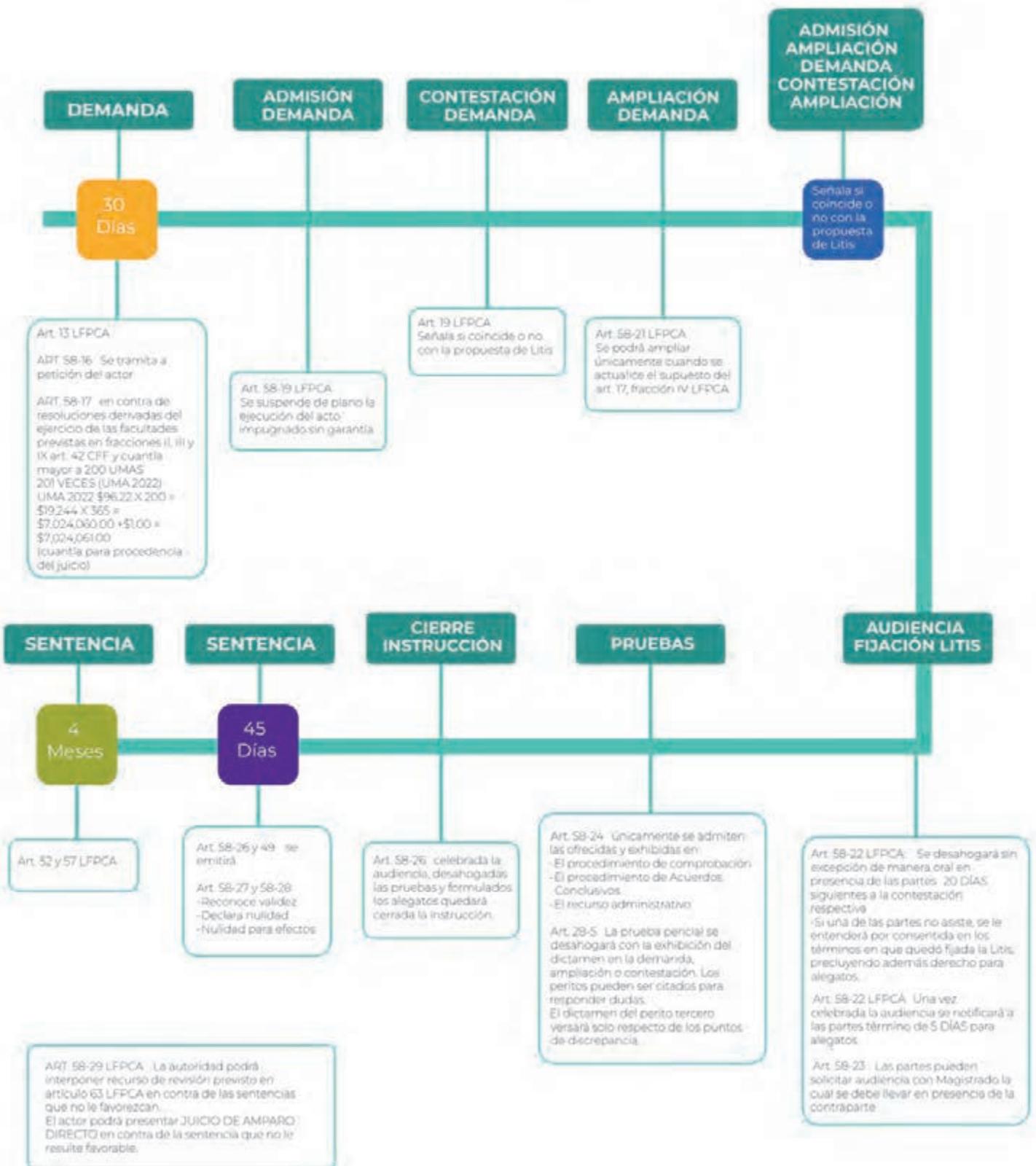
El juicio contencioso administrativo en aquellos casos a los que se refiere el capítulo XI del Título II de la LFPCA



La Ley NO prevé algún medio para que la autoridad impugne la sentencia.

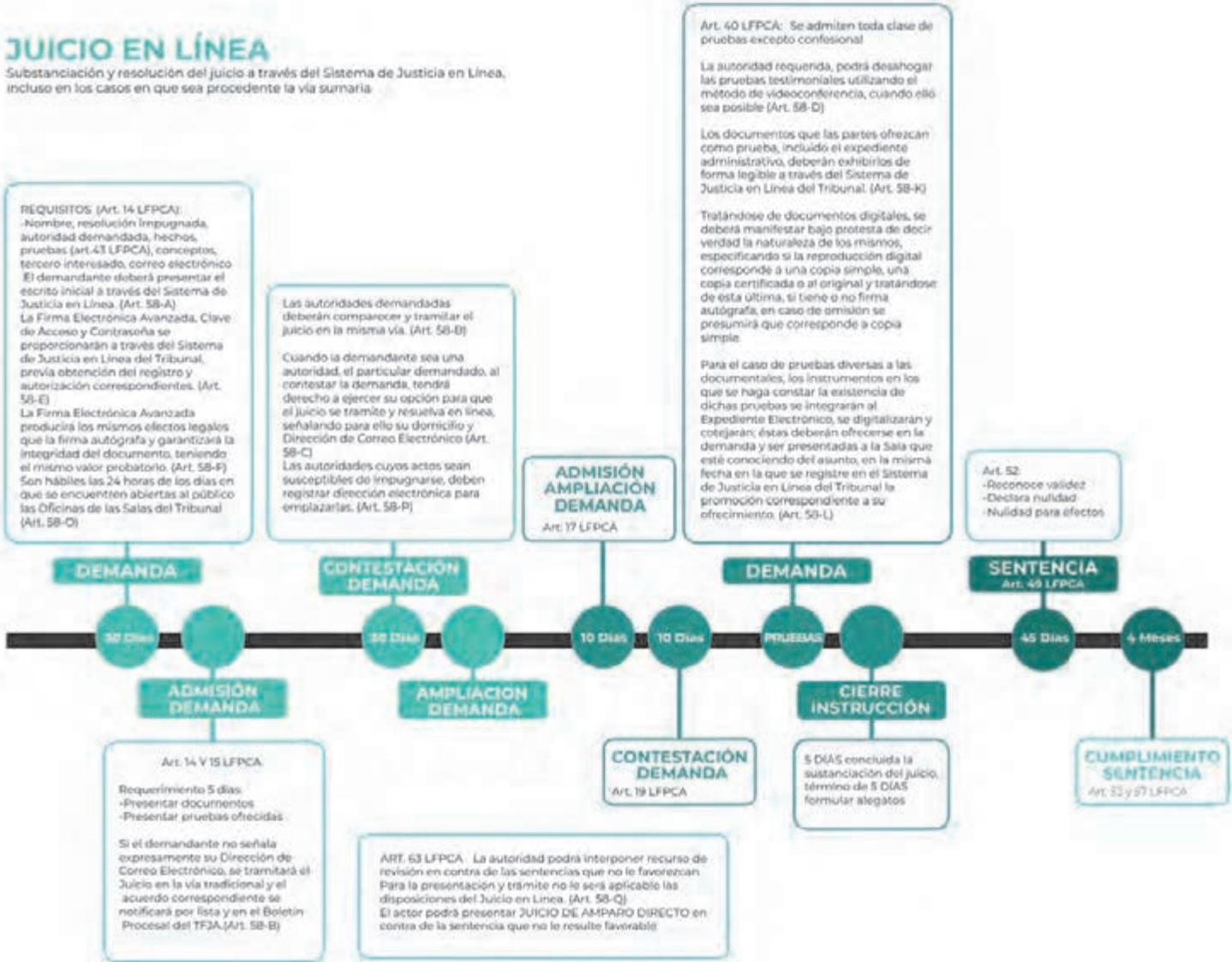
El actor podrá presentar JUICIO DE AMPARO DIRECTO en contra de la sentencia que no le resulte favorable.

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO



JUICIO EN LÍNEA

Substanciación y resolución del juicio a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.



INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO: ART. 29 LFPCA

	ORDINARIA	SUMARIA
I. INCOMPETENCIA POR MATERIA Fracción I	Hasta antes del cierre de instrucción	Hasta antes del cierre de instrucción
II. ACUMULACIÓN DE JUICIOS	Hasta antes del cierre de instrucción	Hasta antes del cierre de instrucción
III. NULIDAD DE NOTIFICACIONES	5 días/conoció el hecho	3 días / conoció el hecho
IV. RECUSACIÓN POR CAUSA DE IMPEDIMENTO RECUSACIÓN DE MAGISTRADOS Y PERITOS	10 días antes del cierre de instrucción Perito 6 días/designado perito	10 días/notificación contesta demanda o contesta ampliación 3 días/designado perito
V. REPOSICIÓN DE AUTOS	10 días para integrar expediente	3 días
VI. INTERRUPCIÓN POR CAUSA DE MUERTE, DISOLUCIÓN, DECLARATORIA DE AUSENCIA O INCAPACIDAD	Cuando se tenga conocimiento	Cuando se tenga conocimiento

INCIDENTES ORDINARIOS:

	ORDINARIA	SUMARIA
INCIDENTE DE CONDENA EN COSTAS EN FAVOR DE LA AUTORIDAD ART. 6 LFPCA	3 días después de dictarse sentencia firme	3 días después de dictarse sentencia firme
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN FAVOR DEL PARTICULAR ART.6 LFPCA	3 días después de dictarse sentencia firme	3 días después de dictarse sentencia firme
INCIDENTE DE PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES ART. 24-27 LFPCA	En cualquier momento mientras no se dicte sentencia definitiva	En cualquier momento mientras no se dicte sentencia
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN ART. 28 LFPCA	En cualquier momento mientras no se dicte sentencia definitiva	En cualquier momento mientras no se dicte sentencia definitiva
FALSEDAD DE DOCUMENTOS Art. 36 LFPCA	Hasta antes del cierre de instrucción	Hasta antes del cierre de instrucción
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO ART. 58-II inciso e)	En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia	En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia

RECURSO INTRAPROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECLAMACIÓN (Arts. 58-8, 59 y 62 LFPCA)

Plazo para interponerlo: 10 días juicio en la vía ordinaria/5 días juicio en la vía sumaria.

Procederá en contra de resoluciones del magistrado instructor que:

1. Admitan, desechen o tengan por no presentada:
 - la demanda
 - la contestación
 - la ampliación de ambas o
 - alguna prueba
2. Decreten o nieguen el sobreseimiento antes del cierre de instrucción.
3. Las que admitan o rechacen intervención de tercero.

Plazo para interponerlo: 5 días juicio en la vía ordinaria/5 días juicio en la vía sumaria.

4. Procede en contra de resoluciones del magistrado instructor que:

Las que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares.



Luis Alberto Placencia Alarcón
Titular en Funciones en PRODECON



Tribunal Federal de Justicia Administrativa



PRODECON te invita al:

Simposium

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Más de ocho décadas de justicia
de vanguardia y excelencia en México

Miércoles 17 de agosto, 16:30 horas (Horario Centro)

Para mayor información, visita www.prodecon.gob.mx



Fotografía de autor @thicha2707 de Freepik

La aplicación del control difuso de constitucionalidad en materia fiscal federal

De conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el control difuso de constitucionalidad es una facultad con la que cuenta cualquier órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), para buscar que la norma secundaria no sea contraria al texto de la Constitución, exclusivamente en materia de derechos humanos.

La importancia de lo anterior radica en la tutela de los derechos de la persona que corresponde al Estado, mediante la protección más amplia, por la sola existencia de la persona, inclusive el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) expresa que los derechos esenciales de los hombres y mujeres no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional.

El Estado deberá estar al servicio del ser humano, por lo que, también el debido proceso tiene que estar al servicio de él y, en ese sentido, cualquier autoridad del Estado mexicano tiene que aplicarlo en favor de la persona sin contravenir ninguno de sus

derechos previstos en el sistema jurídico para proteger la dignidad de las personas. Lo expuesto subraya la importancia de que en cualquier proceso jurisdiccional, los impartidores de justicia observen y hagan efectivos los derechos humanos.

En virtud de lo anterior, el debido proceso jurisdiccional es parte de la dignidad humana y está integrado por el conjunto de garantías que protegen a cualquier persona sometida a un proceso legal y que aseguran una efectiva administración de justicia, misma que se basa en una debida fundamentación y motivación de las resoluciones que se emitan y, con ello, garantizar la seguridad jurídica en el procedimiento respectivo. Asimismo, las autoridades no jurisdiccionales están obligadas a emitir sus actos respetando los derechos humanos y conforme a las disposiciones que los amparen, cuidando las formalidades esenciales de los procedimientos y velando por la dignificación de la persona.

Toda vez que por mandato constitucional -artículos 1º y 133-, el TFJA y los demás órganos jurisdiccionales en México, tienen el deber de velar por la dignidad humana y el respeto de los derechos humanos, pudiéndolo hacer a través del control difuso de constitucionalidad



Fotografía de autor @jcomp de Freepik

y convencionalidad, es claro que al advertir hechos que impliquen contravenciones a los derechos fundamentales de una persona, están facultados para ejercitar tal acción.

En la actividad jurisdiccional local, se viene aplicando actualmente el control difuso de constitucionalidad, para buscar un respeto efectivo y permanente a los derechos humanos, tal es el caso en la materia mercantil respecto del cobro de intereses pactados de manera excesiva, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 174, párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contenido normativo que debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra¹.

Ahora bien, en la materia fiscal federal se han observado algunas sentencias favorables al contribuyente, donde se han declarado la nulidad de actos de autoridad, aplicando el control difuso de constitucionalidad. Como ejemplo citamos el Juicio de Nulidad No. 2505/18-01-02-5, en el que la Sala Regional del Noroeste I del TFJA, al examinar unas actas

de embargo -las cuales al momento de su impugnación ya habían sido rematadas y adjudicadas-, levantadas con motivo de dos créditos fiscales integrados por multas con importe histórico de \$860.00, donde se le embargó al deudor su parte correspondiente a un inmueble con valor de \$609,450.00. En la sentencia dictada, los Magistrados consideraron que resultó ilegal dicho embargo por excesivo y por contravenir los artículos 21, 22 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, debido a la circunstancia de que la autoridad para cobrarse las multas de \$1,720.00 más accesorios (cantidad total del crédito fiscal de \$2,650.38), efectuó un embargo sobre un inmueble, que resultó excesivo y desproporcional, pues el valor del bien embargado supera en demasía el monto adeudado, actualizando la autoridad fiscal con dicha conducta un acto confiscatorio al no guardar proporción con el adeudo, ya que, se reitera, es en exceso superior el valor del bien inmueble embargado respecto al monto de la sanción aún actualizado.

A fin de ilustrar lo señalado, transcribimos en su parte conducente lo dispuesto y aplicable

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2022894. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1.4o.C.83 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo IV, página 2951, Tipo: Aislada EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. DEBE HACERSE SU CONTROL CONVENCIONAL, AUN OFICIOSO, CUANDO EL ABUSO PATRIMONIAL AFECTA O AMENAZA EL "MÍNIMO VITAL". Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006794, Instancia: Primera Sala Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 400. Tipo: Jurisprudencia PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

al caso de los artículos 21, 22 y 31 de la Constitución:

“Artículo 21.- ...

...

...

...

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso...”

“Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia...”

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

...

...

...

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

De los fundamentos constitucionales expuestos, se establece que si el infractor es jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con una multa mayor a un día de su jornal o salario y que tratándose de trabajadores asalariados la multa que se imponga por infracción a los reglamentos gubernativos y de policía no excederá al equivalente a un día de su ingreso.

De la misma manera, el artículo 22 constitucional establece que quedan prohibidas las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Además de que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. Es decir, la norma constitucional establece la prohibición



Fotografía de autor @gee21 de Freepik



Fotografía tomada la galería de imágenes de CIDH

de las multas excesivas penas inusuales cuyas consecuencias resulten demasiado significativas para el particular, además de que las penas deben ser proporcionales al delito sancionado y al bien jurídico afectado.

De lo señalado, se desprende el principio de razonabilidad que rige en las multas, el cual se entiende en razón de que las multas son válidas en la proporción que justifiquen su punición a los particulares, siempre que guarde congruencia con el hecho que pretende castigar y su monto no rebase la capacidad económica del particular o que deteriore en grado tal que cause un daño irreparable.

En este caso fue mediante el control difuso de constitucionalidad que la Sala Regional del Noroeste I del TFJA declaró la nulidad del embargo por considerar que el mismo era ilegal, pues se practicó en contravención a lo dispuesto por los derechos fundamentales invocados, al pretender cobrar la autoridad fiscal unas multas apropiándose de los bienes de una persona, o de una parte significativa de los mismos, cuando el valor de dichos bienes superaba en exceso el valor de las multas, pues la ejecución debía ser proporcional al monto de las mismas.

Por lo tanto, es bueno reconocer la evolución en la interpretación y aplicación del derecho a través del control difuso de constitucionalidad, pues sin duda la actividad jurisdiccional mediante la ponderación que realizan las juezas, jueces, magistradas y magistrados del TFJA consolida el camino hacia una vigencia plena de los derechos de la persona en particular del acceso a la justicia.



Marco Antonio Barraza Cepeda
Delegado Estatal de PRODECON en Hidalgo

PRODECON

pone a tu disposición su libro

EL BENEFICIARIO CONTROLADOR EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO: ALCANCES Y EFECTOS JURÍDICOS



Escanea para obtenerlo
<https://cutt.ly/rGXcfu2>





Foto de autor @aleksandarlittlewolf de Freepik

¿Eres patrón y tienes adeudos por diferencias u omisiones en el pago de tus cuotas obrero-patronales con el IMSS?

Conoce las alternativas y medios de defensa que tienes a tu alcance

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en su carácter de órgano fiscal autónomo, cuenta entre sus facultades con la de comprobar el cumplimiento de las obligaciones patronales y, en caso de que la persona patrón u obligado no cubra oportunamente con el importe de las mismas o lo haga en forma incorrecta, podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida; con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las que goza como autoridad fiscal.

En primer lugar, conviene señalar que con frecuencia existe confusión entre las personas contribuyentes respecto a la diferencia que hay entre una cédula de determinación y la de liquidación. De conformidad con el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, se entiende por cédula de determinación al medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien al documento impreso, en el que la propia persona patrón u obligado determina el importe de las cuotas a enterar, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto. En cambio, la cédula de liquidación es el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o

bien el documento impreso, mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor.

La persona contribuyente deberá calcular con exactitud las cuotas causadas y vencidas a enterar, es decir, autodeterminarse, y en caso de que existan inconsistencias o errores en las mismas, el IMSS podrá determinar las cédulas de liquidación, que son aquellos documentos expedidos por el Instituto para cobrar algún crédito fiscal derivado de las diferencias en las aportaciones de seguridad social a cargo del patrón. Las causas por las que se pueden generar adeudos por concepto de cuotas obrero-patronales son:

- Error u omisión en la captura de los días trabajados y los datos de información de los o las trabajadoras.
- Capturar erróneamente el salario mínimo general del área geográfica.
- La falta de actualización de las tablas del Índice Nacional de Precios al Consumidor y la tasa de recargos.
- Error en los movimientos tales como: faltas, incapacidades, aumento o disminución de salario.

Como se podrá inferir, las cédulas de liquidación son aquellos créditos fiscales a cargo, mismas que deberán ser notificadas a los y las obligados siguiendo las formalidades previstas en los artículos 136 a 140 del Código Fiscal de la Federación, las cuales surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que sean realizadas.

Una vez notificadas las cédulas de liquidación, las y los patronos o sujetos obligados, tendrán que considerar que deberán de garantizar o cubrir dicho adeudo, *dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación*¹; pues de lo contrario, el IMSS podrá cobrarlo coactivamente a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), siguiendo todos y cada uno de los pasos establecidos en el Código Fiscal de la Federación (Citatorio, Requerimiento de Pago y Diligencia de Embargo).

Bajo las consideraciones hasta aquí expuestas es de relevancia que, como persona contribuyente en materia de seguridad social, conozcas los procedimientos con que cuentas frente a la autoridad emisora, ya que puedes obtener resultados favorables de manera eficaz y rápida, previo a recurrir a otras instancias.

Conoce tus alternativas:

Aclaración administrativa de créditos fiscales de seguridad social ante el IMSS

Con este trámite, previsto en el numeral 39 D de la Ley del Seguro Social, puedes solicitar aclaraciones de las cédulas de liquidación para corregir únicamente errores numéricos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente por la o el patrón al Instituto, certificados de incapacidad expedidos por éste u otras situaciones de hecho que no impliquen una controversia jurídica. Para ello tendrás 5 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la cédula de

liquidación para acudir ante la subdelegación u oficina administrativa que controle tu registro patronal y realizar las aclaraciones correspondientes.

Por su parte, el Instituto contará con un plazo máximo de 20 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud para resolver la aclaración antes señalada y, si la misma se refiere al importe del crédito, de no resolverse en el plazo señalado, se suspenderá el plazo para efectuar el pago del importe sujeto a aclaración.

Hasta este punto y como característica distintiva de la aclaración, es de señalar que la presentación de este trámite interrumpirá el plazo para interponer el Recurso de inconformidad.

Ahora bien, si ha pasado el plazo de 5 días hábiles que tienes para presentar la aclaración administrativa, el Instituto podrá aceptarlas siempre que, con respecto a dicha cédula, no se encuentre en trámite de efectividad la garantía otorgada, se haya interpuesto recurso de inconformidad o cualquier otro medio de defensa, o que, habiéndolo interpuesto, medie el desistimiento.

Sin embargo, es importante que sepas que, no podrán presentarse aclaraciones sobre las cédulas de liquidación de gastos



Fotografía de autor @Aleksandarlittlewolf de Freepik

¹ **Fundamento legal:** Artículo 39-C, tercer párrafo, y 291, Ley del Seguro Social; y 127, Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

por servicios proporcionados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes.

No obstante, las y los patrones pueden recurrir a los medios de defensa en contra de los actos definitivos emitidos por el IMSS con los que tengan desacuerdo tales como:

- **Recurso de inconformidad²**

El recurso de inconformidad regulado en el **artículo 294 de la Ley del Seguro Social** y en el Reglamento del Recurso de Inconformidad, es un medio de defensa y de revisión jerárquica, mediante el cual se pueden defender las y los patrones por actos definitivos emitidos por el IMSS con los que no estén de acuerdo, tales como: cédula de liquidación de cuotas obrero-patronales, recargos, actualización y gastos por inscripciones improcedentes, multas o, incluso, una resolución de negativa de devolución de pagos indebidos o en exceso.

El escrito en que se interponga el recurso será dirigido al Consejo Consultivo Delegacional y se presentará directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto que se recurra, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del mismo.

Admitido el recurso, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional pedirá de oficio los informes conducentes a las dependencias del Instituto, las cuales deberán rendirlos en el término de 10 días naturales.

En el Recurso de inconformidad, se admiten pruebas documentales, periciales, de inspección, testimoniales y confesionales. Puedes solicitar la suspensión del PAE en el

propio cuerpo del recurso o por separado ante la Oficina ejecutora del IMSS.

- **Juicio Contencioso Administrativo³**

En contra de los actos definitivos emitidos por el IMSS con los que no estén de acuerdo las y los patrones, tales como: cédulas de liquidación por diferencias de cuotas obrero-patronales, capitales constitutivos, recargos, actualización y gastos por inscripciones improcedentes, multas o incluso, una resolución de negativa de devolución de pagos indebidos o en exceso; procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto definitivo de que se trate.

- **Solicitud de convenio de pago a plazo en parcialidades ante el IMSS**

Finalmente, si reconoces los adeudos en los términos determinados por el Instituto, es importante que sepas que se te puede autorizar el pago a plazo de los créditos fiscales adeudados hasta en 48 parcialidades. Para ello, se deberá presentar un escrito libre donde se solicite autorización para el pago a plazo en parcialidades de créditos fiscales, propuesta de



Foto de autor @Aleksei de Freepik

² **Fundamento legal:** Artículo 294 de la Ley del Seguro Social y del 1 al 6, 16, 21, 22, 23, 26, 28, 31, 32 del Reglamento del Recurso de Inconformidad y 131 del Código Fiscal de la Federación.

³ **Fundamento legal:** Artículos 294 y 295, Ley del Seguro Social; 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad; 13, fracción I, inciso a), 58-1 y 58-2, fracción I, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



Fotografía tomada por Gabriel Xantomila

calendario de pagos y demás requisitos, que para tal efecto prevén los artículos 133 y 134 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Conforme a las solicitudes de pago diferido o en parcialidades a que se refiere el numeral 133 del referido Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el Instituto contará con un plazo de 20 días hábiles para dar respuesta. Si al término del plazo máximo de respuesta la autoridad no ha respondido, se entenderá que la solicitud fue resuelta como autorizada.

Y para la solicitud del convenio de pago en parcialidades, deberás tomar en cuenta que...

El IMSS podrá solicitar en cualquier momento documentación e información que pudiera ser útil para emitir la resolución.

Tratándose de créditos fiscales derivados de cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y vejez, sólo se podrá autorizar prórroga para el pago de las mismas en forma diferida por periodos completos adeudados.

No se autorizará prórroga respecto de créditos garantizados con fianza en trámite de efectividad, así como de aquellos por los que exista una resolución firme favorable al Instituto.

En ningún caso se autorizará prórroga para el pago de las cuotas que las y los patrones hayan retenido a las y los trabajadores en los

términos de la Ley del Seguro Social, debiendo los patrones enterarlas al Instituto en el plazo legal establecido.

Bajo las consideraciones hasta aquí expuestas, este tipo de procedimientos ante la autoridad emisora, son de relevancia para las y los patrones, porque pueden obtener resultados favorables de manera eficaz y rápida.

Para tener mayores posibilidades de solución, las y los patrones podrán analizar las oportunidades de obtener una resolución favorable y elegir la alternativa o medio de defensa más conveniente para el supuesto en particular.

En esta consideración, es claro que la misión de **PRODECON** es la salvaguarda de los derechos de las personas contribuyentes, mediante el ofrecimiento de los servicios sustantivos gratuitos de Asesoría, Quejas y Reclamaciones, así como la Representación y Defensa Legal, todo ello con la finalidad de que las actuaciones de las autoridades se encaminen al respeto irrestricto a los ordenamientos legales que impactan su esfera jurídica, sin menoscabo a la debida y oportuna recaudación de contribuciones por parte de las autoridades fiscales.

En este sentido, si tienes alguna duda en cuanto a este tema, se hace una atenta invitación a acercarse a cualquiera de las oficinas de **PRODECON** que existen en el país, recordando que somos el *Ombudsperson* fiscal encargado de garantizar el derecho de las personas contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, velando por el cumplimiento efectivo de sus derechos.



Claudia Domínguez Villalobos
Subdelegada Estatal de **PRODECON**
en Aguascalientes



Lo que debe saber el patrón-contribuyente si presenta un trámite de devolución por cantidades enteradas sin justificación legal por concepto de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

Fotografía de autor @pressfoto de Freepik

Parte de la misión de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**PRODECON**), la cual ha brindado atención al público por más de diez años, ha sido propiciar un ambiente favorable en la construcción de una cultura de plena vigencia de los derechos de las personas contribuyentes en nuestro país, promoviendo el cumplimiento de sus obligaciones y, de este modo, contribuir al gasto público como lo prevé el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)¹. Sin embargo, resulta que en el ánimo de cumplimiento de nuestras obligaciones como personas contribuyentes, por circunstancias o causas involuntarias, puede que incurramos en errores que propicien que enteremos contribuciones² a las autoridades fiscales sin justificación legal.

Hay que recordar que la fracción II del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, reconoce que son derechos de las personas contribuyentes, el obtener en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación (CFF) y de las leyes aplicables. En esa línea de pensamiento, es claro que si efectuamos un pago por una obligación a la que no nos encontráramos obligados -porque fue pagada o enterada con anterioridad; porque las causas que la originaron dejaron de existir; o, simplemente, porque no era una obligación que tuviéramos a cargo- tenemos el derecho de solicitar la devolución de dichas cantidades a la autoridad fiscal correspondiente.

¹ **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

...

² El artículo 2, del Código Fiscal de la Federación reconoce que las contribuciones se clasifican en impuestos, **aportaciones de seguridad social**, contribuciones de mejoras y derechos.

Artículo 131, párrafo tercero del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización

Así, en materia de seguridad social, cuando los patrones efectúen pagos sin justificación legal -o en exceso- por concepto de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV), previa solicitud que realicen, el IMSS certificará sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades, las que serán devueltas en la forma y términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas³.

De esta forma, todo patrón-contribuyente que se encuentre ante un pago realizado en exceso, podrá ejercer su derecho a la devolución de cantidades directamente ante la unidad administrativa del IMSS correspondiente a su domicilio fiscal, mediante solicitud por escrito a la cual deberá anexarse la documentación que acredite el pago realizado en demasía y su improcedencia, para lo cual, la persona pagadora de impuestos debe saber que puede acudir ante cualquier oficina de **PRODECON** para que se le brinde el servicio gratuito de asesoría para la elaboración del referido escrito.

A este respecto, el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en su artículo 131, establece que el IMSS, previa solicitud del patrón, certificará sobre la procedencia de la devolución de las cantidades enteradas sin justificación legal relativas al Seguro de RCV, la cual deberá efectuarse dentro del término de 50 días.

Bajo ese orden de ideas, al momento de resolverse el trámite de devolución, la autoridad deberá fundar, motivar y expresar el objeto o propósito de que se trate (requisitos que contempla el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación) ya que, de no hacerlo, la persona pagadora de impuestos resentiría una violación a las garantías de legalidad y



Fotografía de autor @sarinya9940 de Freepik

seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, orillándola a echar a andar la maquinaria jurisdiccional a fin de demostrar la ilegalidad del acto administrativo emitido.

De modo que no sería válido que al resolver el trámite de devolución, el IMSS se avocara a informar al patrón que su solicitud fue remitida a las administradoras de fondos para el retiro⁴ para la devolución de los pagos realizados sin justificación legal, siendo estas últimas las encargadas de verificar la procedencia de la misma, pues no debe pasar desapercibido que es obligación del referido Instituto, comunicar a los patrones respecto de la devolución de los recursos, indicando, en su caso, las cuentas individuales que no fueron objeto del proceso de devolución y sus causas.

Dicho en otros términos, es el IMSS el obligado a realizar las gestiones necesarias para efectuar la devolución de las cantidades enteradas sin justificación legal relativas al seguro de RCV, ya que, si bien las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) se encargan de autorizar la devolución, lo cierto es que

³ Artículo 131, párrafo tercero del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

⁴ Con base en la CIRCULAR CONSAR 20-4, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2005, a través de la cual, se dieron a conocer las Reglas generales que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.



Fotografía tomada del banco de fotos de Freepik autor @51

el Instituto debe cumplir con el imperativo contenido en el numeral 131 del Reglamento en comento, sin que sea óbice a lo anterior que el IMSS pretenda justificar negar o autorizar parcialmente la solicitud por el hecho de no tener la respuesta de la empresa operadora.

En esa línea de pensamiento y ante un eventual escenario de que la persona pagadora de impuestos habiendo agotado los medios de defensa procedentes, -como lo es el juicio de nulidad⁵- promovido en contra de la resolución recaída al trámite de devolución y ésta se haya declarado nula condenando al Instituto a emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, tampoco sería justificable y procedente que el IMSS, en esa resolución, pretenda que el patrón pagador de impuestos presente un nuevo trámite de devolución, invitándola a acudir de manera presencial ante sus oficinas, pues resulta claro que las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional

son de orden público y tanto las autoridades demandadas y cualesquiera otras, están obligados a cumplir sus fallos.

Apreciada persona lectora, en caso de que te encuentres próxima a presentar un trámite de devolución por cantidades enteradas sin justificación legal por concepto de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez ante el IMSS, o requieras obtener mayor información, contáctanos o acude a la oficina de **PRODECON** más cercana a tu domicilio para que de manera gratuita podamos ofrecerte el servicio de Asesoría. En caso de que de tu planteamiento o de tu trámite resulte indispensable para salvaguardar tus derechos como patrón contribuyente, te brindaremos en ese mismo momento un servicio sustantivo adicional.



Ariadna Angón Alvarado
Delegada Estatal de **PRODECON** en Durango

⁵ Promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

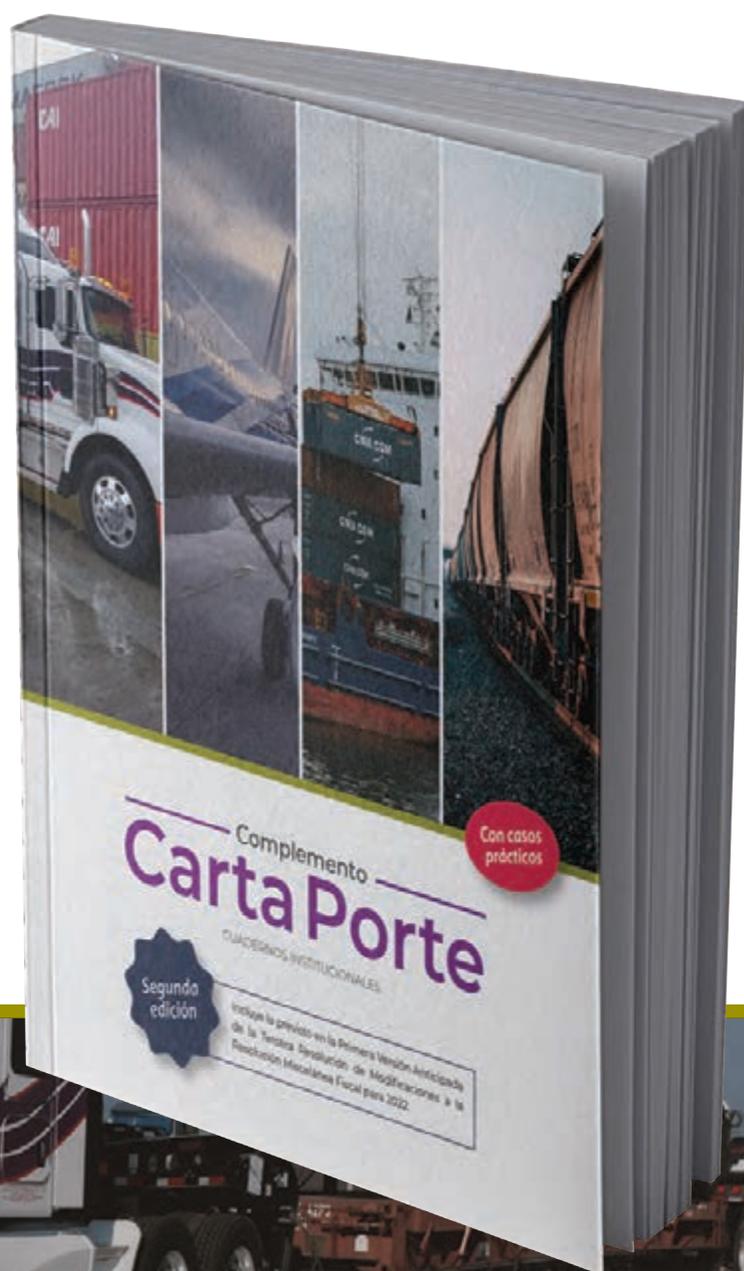
Conoce todo acerca de

Complemento

Carta Porte

Escanea para obtenerlo

<https://cutt.ly/ISqQh7l>





Fotografía de autor @golfphoto de Freepik

Vehículos importados de manera definitiva destinados a la región o franja fronteriza norte. Su internación temporal al resto del territorio nacional

Un derecho que la Ley Aduanera establece en favor de las personas físicas residentes en la franja fronteriza norte, así como en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Sonora, es el de poder efectuar la importación definitiva de vehículos automotores usados pagando exclusivamente el 50% del impuesto general de importación que corresponda a esos vehículos, conforme a su clasificación arancelaria, y exentándolos del requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía (artículos 137 bis 1 y 137 bis 3 de la Ley Aduanera). Ahora bien, es importante considerar que el derecho de importar vehículos usados para permanecer en los territorios referidos tiene como condición o limitante que sean destinados a permanecer en esos mismos territorios (artículo 137 bis 1 de la Ley Aduanera).

Por ello, las personas que deseen internar legalmente el vehículo importado al resto del territorio nacional, primero deben obtener autorización por parte de las autoridades aduaneras mediante un permiso de carácter temporal (artículo 137 bis 7 de la Ley Aduanera), para lo cual deben cumplir los siguientes requisitos (artículos 198 del Reglamento de la Ley Aduanera):

a) Contar la persona interesada con el pedimento de importación definitiva a la franja o región fronteriza a su nombre o, si se trata de venta realizada en territorio nacional, copia certificada a nombre del importador original y la factura o comprobante fiscal digital que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Si la compra se realizó a un particular que no se encuentra obligado a expedir factura, entonces debes contar con el pedimento respectivo a nombre del importador original endosado a nombre de la persona que desea internar el vehículo al resto del país o, en su caso, con la continuidad en los endosos que acrediten que es la última persona adquirente, y si lo adquirió con financiamiento contar además con la carta de crédito o carta factura otorgada por la empresa o institución que esté financiando la compra;

b) Acreditar ser residente en la franja o región fronteriza;

c) Garantizar al SAT el pago de los créditos fiscales que pudieran causarse por exceder los plazos autorizados para el retorno del vehículo o por la comisión de las infracciones previstas en la Ley con relación a la internación temporal;



Fotografía de autor @raulteranen de Freepik

d) Cubrir las cantidades que para los trámites de internación determine el SAT;

e) Declarar bajo protesta de decir verdad, que te comprometes a retornar el vehículo dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por su indebido uso o destino.

Una vez obtenido el indicado permiso temporal, se puede entonces internar al resto del territorio nacional el vehículo respectivo, el cual debe ser conducido por la persona propietaria, su cónyuge, sus hijos, padres o hermanos, o por cualquier otra persona siempre que en este último caso la persona importadora se encuentre en el vehículo (artículo 62 fracción II, inciso b), de la Ley Aduanera).

Toda vez que el permiso se otorga por un plazo máximo de 180 días naturales con entradas y salidas múltiples, dentro de un periodo de doce meses, contados a partir de la primera internación temporal (artículo 62 fracción II, inciso b), de la Ley Aduanera), debe verificarse la fecha en que se realice la primera internación del vehículo al resto del territorio nacional a efecto de retornarlo oportunamente al lugar al que fue destinado a permanecer.

Para efectos de cumplir con la obligación de retornar el vehículo del interior del territorio nacional, no basta trasladarlo físicamente al lugar al que fue destinado su importación definitiva, ya que tiene que ser presentado por la persona importadora en las aduanas fronterizas del territorio nacional para registrar su retorno y obtener el comprobante respectivo (artículo 198, último párrafo, del Reglamento de la Ley Aduanera).

No cumplir con la obligación de retornar oportunamente el vehículo o no hacerlo mediante su presentación en las aduanas fronterizas del territorio nacional para registrar ese retorno y obtener el comprobante fiscal respectivo, podría dar lugar a considerarse que se encuentra ilegalmente en territorio nacional, por lo que se podría emitir en contra de la persona importadora una resolución determinante de créditos fiscales por la omisión en el pago del impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, además de sus actualizaciones, recargos y multas, así como de una cantidad equivalente al valor comercial del vehículo.

Si requiere orientación o asesoría para verificar si cumple con los requisitos para obtener un permiso de internación temporal de vehículo, o bien, para tener certeza de la forma en que debe dar cumplimiento a la obligación de retornarlo oportunamente, puede acudir a cualquiera de las oficinas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

PRODECON también puede asesorarle en caso de que, por no haber retornado oportunamente su vehículo o no haberlo hecho cumpliendo con las formalidades establecidas, se emita en su contra una resolución determinante de crédito fiscal.



Julio César Tapia Viveros
Encargado de despacho de la delegación en Baja California

Conoce todo acerca de

COMPILACIÓN

DE LEYES

2022

Escanea para obtenerlo
<https://cutt.ly/jSqP5zx>





¿Eres residente en el extranjero y quieres ingresar tu vehículo de procedencia extranjera dentro de la franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional o en la región fronteriza de México?

Fotografía de autor @Roman_babakin de Freepik

Sin duda alguna las regiones fronterizas del país tienen actividades sociales y económicas particulares que las diferencian del resto del territorio nacional y, por ende, es importante conocer las implicaciones de carácter fiscal que pueden enfrentar no solo los ciudadanos nacionales, sino también las personas con residencia en el extranjero al momento de introducir a la franja o región fronteriza de México vehículos de procedencia extranjera sin el pago de sus correspondientes contribuciones en materia de comercio exterior. Es por ello que, a través del presente artículo, se expondrá el procedimiento al que pueden ser sujetas las personas residentes en el extranjero que ingresen vehículos de manera irregular a territorio nacional y las reglas de beneficio que les permiten a las referidas personas el ingreso a nuestro país de automóviles, únicamente para circular en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza.

¿Qué procedimientos puede iniciar la autoridad aduanera en caso de introducir vehículos de procedencia extranjera sin el pago de contribuciones en materia de comercio exterior?

Los artículos 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera contemplan el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, conocido por sus siglas como PAMA, en donde se confiere la facultad a las autoridades aduaneras para determinar las contribuciones omitidas por la introducción de vehículos de procedencia extranjera a territorio nacional, entre otras mercancías, sin el correspondiente pago de impuestos en materia de comercio exterior.

Tratándose de la revisión de vehículos de procedencia extranjera, el PAMA inicia al momento en que la Autoridad Aduanera embarga precautoriamente el vehículo y levanta el acta de inicio derivado de un reconocimiento aduanero, usualmente realizado en la línea divisoria internacional

o bien, en la verificación de mercancías en transporte cuando la autoridad aduanera detecta que la persona contribuyente no cuenta con la documentación necesaria para demostrar que el vehículo automotor se sometió a los trámites contemplados en la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional o la franja fronteriza mediante el pago de sus correspondientes contribuciones, o cuando los vehículos de procedencia extranjera son conducidos por personas no autorizadas.

¿Si ya iniciaron el PAMA en tu contra, puedes demostrar que no ingresaste de manera irregular a territorio nacional el vehículo de procedencia extranjera?

Una vez embargado el vehículo y levantada el acta de inicio del PAMA, el particular cuenta con un plazo de diez días para demostrar que contrario a lo señalado por la autoridad, sí cumplió con sus obligaciones aduaneras. Sin embargo, en caso de no hacerlo, una vez que transcurra dicho término la autoridad contará con un plazo de cuatro meses para emitir una resolución en donde determine el monto de las contribuciones omitidas en materia de comercio exterior y, además, determinará que el vehículo embargado pasa a propiedad del fisco federal. Con lo cual, la única alternativa con la que cuenta la persona contribuyente para anular tal determinación es promover los medios de defensa que tenga a su alcance, ya sea el recurso de revocación en línea o bien, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

¿Qué se entiende por franja fronteriza y qué es la región fronteriza?

El artículo 136 de la Ley Aduanera, establece que la franja fronteriza corresponde al espacio o territorio que existe a lo largo de la línea divisoria internacional y la línea paralela



Fotografía de autor @Roman_babakin de Freepik

ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país. A partir de esto podemos concluir que el país cuenta con dos franjas fronterizas, una en el norte que colinda con los Estados Unidos de América y otra en el sur que colinda con Belice y Guatemala.

Por otra parte, el mismo artículo establece que la Región Fronteriza corresponde a aquellos territorios o espacios que determine el Ejecutivo Federal que, en el caso concreto corresponde a los Estados de Baja California, Baja California Sur, Quintana Roo y la región parcial del estado de Sonora; la franja fronteriza sur colindante con Guatemala y los municipios de Caborca, Sonora; Comitán de Domínguez, Chiapas; Salina Cruz, Oaxaca y Tenosique, Tabasco¹.

¿Si eres residente en el extranjero, existen beneficios para la introducción a territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera?

Por la permanente actividad económica que impera en las regiones fronterizas con los países vecinos, es muy común el ingreso de automóviles de procedencia extranjera a territorio nacional conducidos por ciudadanos

¹ Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022, publicadas en el DOF el 24 de diciembre de 2021, en relación con el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones.

o residentes en el extranjero. Por este motivo, a fin de no interrumpir el dinamismo económico en la región, mediante la regla 3.4.8 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para 2022, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2021, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) otorgó facilidades a las personas residentes en el extranjero para circular dentro de la franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre y cuando cumplan con dos requisitos esenciales:

i. Que el vehículo cuente con placas en el extranjero o documento comprobatorio de circulación en el extranjero, vigentes al momento de que cruce la línea divisoria internacional y durante su permanencia en territorio nacional.

ii. Que se encuentre un residente en el extranjero a bordo del vehículo.

Asimismo, para impulsar aún más las actividades económicas de la región, en el segundo párrafo de la citada regla, el SAT estableció que los vehículos de procedencia extranjera pueden ser introducidos a territorio nacional para ser reparados en talleres automotrices ubicados en la región fronteriza, y conducidos por los propietarios o empleados de dichos talleres, siempre y cuando circulen en días y horarios hábiles y cuenten con la documentación comprobatoria de autorización para circular en el extranjero y que, además, se cuente con el documento que compruebe la relación laboral entre la persona física o moral propietaria del taller y quien conduzca el vehículo.

De igual manera, es importante resaltar que la citada regla establece que las personas mexicanas que residan en el extranjero, tienen la obligación de acreditar ante la autoridad aduanera mediante documentación oficial,

su estatus migratorio que los acredite como residentes permanentes o temporales en el exterior, así como el domicilio del residente o la autorización de autoridad competente de ese país que le otorgue la calidad de prestador de servicios conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, lo anterior para ser sujetos del beneficio previsto en la referida regla.

Si no cuentas con placas metálicas, ¿el denominado “DEALER TAG-ASSIGNED TO VEHICLE” (etiqueta de distribuidor asignado a vehículo) es un documento comprobatorio de circulación en el extranjero?

Sí, como ya se mencionó es importante tener presente que uno de los requisitos indispensables para circular dentro de la franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, es que el vehículo de procedencia extranjera cuente con placas o documento de circulación en el extranjero vigentes al momento del ingreso conforme a lo dispuesto en la fracción I, de la regla 3.4.8 de las RGCE para 2022, de ahí que si el particular no cuenta con placas metálicas, las cuales constituyen el medio por excelencia para demostrar la autorización de circulación en el extranjero, se puede hacer uso de cualquier tipo de permiso o autorización temporal de circulación emitida por autoridades competentes en el extranjero.



Fotografía tomada de <https://eltaquigrafo.com/ciudad-juarez-de-los-burritos-a-breaking-bad/18861/>



Fotografía tomada de de www.arag.es/blog/seguridad-vial

Tal es el caso del denominado “DEALER TAG-ASSIGNED TO VEHICLE” (etiqueta de distribuidor asignado a vehículo), el cual es reconocido por el Estado de Texas de los Estados Unidos de América como un documento oficial emitido a favor un vehículo inventariado por un distribuidor, en lugar de placas de acero, para la circulación temporal del automotor, el cual debe contener el número de registro del Departamento de Vehículos Motorizados del Estado y una fecha de vencimiento, el año, la marca del vehículo que aún no se ha comprado y el nombre del concesionario que emitió el permiso.

Es así que al consistir la citada etiqueta en una autorización temporal para circular en el extranjero reconocida por una autoridad competente, en este caso, por el Departamento de Vehículos Motorizados del Estado de Texas, constituye un medio idóneo para demostrar que se cumple con el requisito establecido en la fracción I de la regla 3.4.8 de las RGCE para 2022, a fin de estar en posibilidad de circular dentro de la franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza de México, mientras se encuentre un residente en el extranjero a bordo del vehículo.

Este criterio que ha sido planteado por **PRODECON** en los medios de defensa que patrocina y que fue adoptado por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien mediante sentencia del 10 de mayo de 2022, emitida en el juicio 884/21-04-01-9-OT, resolvió que el multicitado permiso exhibido en la demanda denominado “DEALER TAG-ASSIGNED TO VEHICLE” (etiqueta de distribuidor asignada a

vehículo), sí constituye un medio idóneo para demostrar que el vehículo sujeto a revisión cuenta con autorización vigente para circular en el extranjero, por lo que estimó procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante. Esta sentencia dio lugar a la emisión del Criterio Jurisdiccional número 58/2022, aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad de 23 de junio de 2022 y que puede ser consultado en la página oficial de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**PRODECON**)².

Es importante mencionar que según lo dispuesto por el Departamento de Vehículos Motorizados de Texas³, el denominado “DEALER TAG-ASSIGNED TO VEHICLE” (etiqueta de distribuidor asignado a vehículo) no ampara la circulación del vehículo para uso personal, sino únicamente para la demostración del automóvil; para el tránsito de distribuidor a distribuidor; para la subasta; el reacondicionamiento del vehículo y, en su caso, el préstamo a un cliente mientras se repara el automóvil de su propiedad.

De ahí que **PRODECON** pone en tus manos el servicio gratuito de Asesoría en caso de que requieras conocer la manera en que puedes acreditar ante la autoridad aduanera la legal tenencia o importación de tu vehículo de procedencia extranjera.



Roberto Fuentes Juárez
Encargado de despacho de la delegación en Chihuahua

² Procuraduría de la Defensa del Contribuyente - Buscador de Criterios (prodecon.gob.mx)

³ DISTRIBUIDOR web | eTAG 101 | TxDMV.gov

Mercancías depositadas ante la autoridad aduanera: ¿Es posible recuperarlas una vez que han pasado a propiedad del fisco federal por abandono?

En términos de lo previsto en el artículo 23 de la Ley Aduanera, las mercancías que se pretendan importar o exportar quedarán en depósito ante la aduana correspondiente, ya sea en recintos fiscales o fiscalizados, con el propósito de destinarlas a un régimen aduanero dentro de los plazos que la propia ley de la materia establece.

Por su parte, el numeral 29 del mismo ordenamiento legal, establece los plazos que los propietarios o consignatarios de las mercancías deben observar para su retiro de la aduana, bajo el apercibimiento que de no hacerlo causarían abandono a favor del fisco federal.

Por regla general, tratándose de mercancía depositada para su importación, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Aduanera, el plazo con el que cuentan los contribuyentes para efectuar su retiro es de dos meses, incluyendo aquellas que hayan sido objeto de embargo, supuesto en el que dicho plazo deberá computarse a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la resolución a través de la cual se ponga a su disposición la mercancía. Ahora bien, la mercancía que será objeto de exportación cuenta con un plazo de hasta tres meses para su retiro de la aduana.

No obstante, debemos tener en cuenta que el inciso b) de la fracción II del referido artículo 29 de la Ley Aduanera, prevé que la mercancía con características explosivas, inflamables, contaminantes, radioactivas, corrosivas, perecederas y de fácil descomposición, así como los animales vivos, indistintamente si fueron ingresados para su importación o exportación, tienen solamente el plazo de



Render armado por Transportation and logistics

tres días para ser retirados de las instalaciones aduaneras, salvo que éstas cuenten con las condiciones y capacidad tecnológica para su mantenimiento y conservación, supuesto en donde el plazo máximo para su retiro se amplía a los cuarenta y cinco días. Finalmente, ese mismo precepto legal establece que tratándose de productos petrolíferos, el plazo para que se efectúe su retiro de la aduana será invariablemente de quince días naturales.



Fotografía tomada de la galería de fotos de <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/>

Ahora bien, en el supuesto que transcurran los plazos antes señalados sin que las mercancías sean retiradas de los recintos fiscales o fiscalizados, el referido numeral 29 de la Ley Aduanera establece que se considerará que las mismas han causado abandono, situación que deberá ser notificada al propietario o consignatario de la mercancía, concediéndole un último e improrrogable plazo de quince días para su retiro, previa comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia fiscal y aduanera, indicándole además que de no hacerlo, las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal. Este plazo se reducirá a tres días tratándose de las mercancías descritas en el párrafo que antecede.

Hasta este punto, pareciera que una vez que la autoridad ha notificado la resolución mediante la cual determina que la mercancía ha pasado a propiedad del fisco federal por abandono, únicamente nos queda el camino contencioso para intentar revertir sus efectos. Sin embargo, existe otra alternativa, pues el propio Servicio de Administración Tributaria ha establecido una facilidad para recuperar la mercancía que se encuentre en dicho estatus, siempre y cuando no se haya concluido con el procedimiento de transferencia física o documental al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP).

Esta facilidad se encuentra prevista en la regla 2.2.6 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022, publicadas el 24 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, mismas que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2022. Esta regla establece la posibilidad de solicitar autorización a la autoridad aduanera para recuperar la mercancía que ha pasado a propiedad del fisco federal por abandono, ya sea para efectuar su correspondiente despacho aduanero o, en su defecto, su retorno.

La petición de trato deberá ser formalizada por aquel que fungió como propietario, consignatario o tenedor de la mercancía, al momento de su depósito en la aduana, observando para tal efecto lo previsto en la ficha de trámite 44/La *“Autorización para la recuperación de mercancías que han pasado a propiedad del Fisco Federal”* del Anexo 2 de las citadas Reglas General de Comercio Exterior¹.

La solicitud de trato consiste en un escrito libre, que deberá presentarse ante la aduana correspondiente al recinto fiscal o fiscalizado en el que se encuentre depositada la mercancía, debiendo describir las características y cantidades de ésta acorde al documento de embarque, señalar el número de oficio a través

¹ La información relacionada con las Reglas General de Comercio Exterior para 2022 y anexos, puede consultarse en la dirección [https://www.sat.gob.mx/normatividad/14537/reglas-generales-de-comercio-exterior-\(rgce\)](https://www.sat.gob.mx/normatividad/14537/reglas-generales-de-comercio-exterior-(rgce)).

del cual se informó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal por abandono y, en su caso, referir bajo protesta de decir verdad que se trata de alguna de las mercancías descritas en el Anexo 29 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022, así como anexar lo siguiente:

- Copia del documento de embarque.
- Documento con el que se acredite la propiedad de la mercancía.
- Documentos con los cuales se acredite el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias, de ser el caso.

Una vez presentada la solicitud, la autoridad aduanera cuenta con un plazo de hasta tres meses para resolver la petición, misma que, de resultar favorable, concederá al solicitante un mes para retirar las mercancías del recinto fiscal o fiscalizado y presentarlas a despacho aduanero o 15 días naturales para efectuar su retorno. Cabe destacar que, tratándose de la mercancía descrita en el Anexo 29 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022, los plazos que se concederán al solicitante son de 15 y 10 días naturales, respectivamente.

Por último, es imprescindible que la resolución a través de la cual se autorice la recuperación de la mercancía, se anexe al pedimento con el que se tramite el despacho aduanero de la misma.

PRODECON mediante su servicio gratuito de Asesoría te puede auxiliar en la elaboración de la Solicitud de Recuperación de Mercancías que han pasado a propiedad del fisco federal.



Fotografía tomada de banco de fotos de Freepik autor @Tawatchai

Cristian Nazael García Olalde
Delegado Estatal de **PRODECON** en
Nuevo León



Juan José Monsiváis Cabrera
Subdelegado Estatal de **PRODECON**
en Nuevo León



Conoce los nuevos **micrositios** que tenemos **para ti**



Escanea para ingresar
<https://cutt.ly/BFuAnpB>





Fotografía de autor @51 de Freepik

Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución

¿Qué es el Procedimiento Administrativo de Ejecución?

El Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) es el mecanismo de la autoridad para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal exigible a cargo de las y los contribuyentes, mismo que puede ser determinado por la propia autoridad fiscal, las autoridades coordinadas, un organismo fiscal autónomo o una autoridad administrativa, o bien, autodeterminado por el propio contribuyente al momento de presentar sus declaraciones.

La exigibilidad de los créditos determinados por la autoridad, ocurre luego de transcurrir los plazos a los que se refieren las disposiciones fiscales para pagar o garantizar dicho adeudo luego de su determinación y/o notificación, que son de 30 días hábiles para créditos fiscales determinados por las autoridades, 15 días para aportaciones de seguridad social o dentro de los 10 días siguientes a la emisión y notificación de la resolución recaída al recurso de revocación intentado por la o el contribuyente en contra de dichos adeudos.

Dichas facultades de cobro coactivo pueden ser ejercidas por el Servicio de Administración Tributaria, autoridades coordinadas, organismos fiscales autónomos (Instituto Mexicano del Seguro Social -IMSS- o el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores -INFONAVIT-), así como autoridades administrativas que cuenten con facultades para dar inicio al PAE, como la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), quienes podrán iniciar el cobro coactivo de tales adeudos si no se cumple con el pago oportuno o garantía de los mismos, sin que se requiera la intervención de autoridad jurisdiccional alguna.

El PAE consta de diversas etapas: requerimiento de pago, embargo, avalúo de bienes y concluye con la adjudicación o remate de los mismos (cuando se trate de bienes susceptibles de remate).

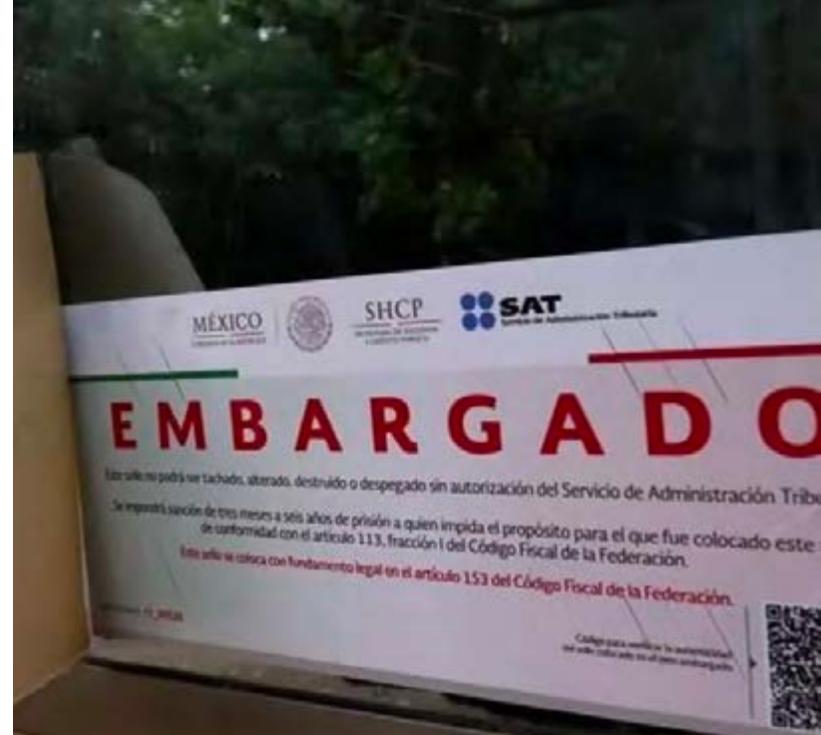
¿En qué consiste cada etapa del PAE?

La primera etapa dentro del PAE es el requerimiento de pago por parte de la autoridad ejecutora, a efecto de que la o el contribuyente cubra el monto total o parcial del adeudo a su cargo, o bien, acredite que el mismo hubiere sido cubierto con antelación a dicho requerimiento, el cual debe estar soportado en un mandamiento de ejecución emitido por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de dicho acto de molestia en contra de la persona contribuyente.

Si la o el contribuyente no acredita el pago del adeudo a su cargo, o bien, opta por no cubrirlo en el momento con la línea de captura que le proporcione el ejecutor, se iniciará la etapa del embargo, donde la o el contribuyente, o persona con quien se entienda la diligencia, podrá señalar bienes de conformidad con el artículo 151 y 155 del Código Fiscal de la Federación (CFF), siempre y cuando, no se traten de bienes inembargables (señalados en el artículo 157 del CFF), siguiendo este orden de prelación:

- 1.- Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión.
- 2.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- 3.- Bienes muebles diversos a los anteriores.
- 4.- Bienes inmuebles.

En el caso de que la o el contribuyente deudor no señale bienes, el ejecutor podrá señalarlos sin necesidad de seguir el orden anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 156 del CFF, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia no señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no



Fotografía tomada de laverdadnoticias.com

haya seguido el referido orden al hacer el señalamiento; cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale bienes ubicados fuera de la circunscripción territorial de la oficina ejecutora, bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior, o bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables; por lo que el ejecutor debe señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta.

Cabe señalar que con la adición del artículo 151-Bis al CFF para 2022, se faculta a las autoridades fiscales para llevar a cabo el embargo por Buzón Tributario, estrados o edictos, respecto a bienes que no requieran ser extraídos materialmente ante la presencia de la autoridad en el domicilio del contribuyente, tales como depósitos bancarios, títulos de valor, bienes inmuebles o intangibles.

En lo que corresponde a la etapa de avalúo, inicia cuando los bienes embargados son valuados por un especialista que determinan el valor comercial de los mismos, que será la base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados (en el caso del embargo de la negociación, se practicará el avalúo pericial), una vez practicado, la autoridad lo notificará a

las o los contribuyentes personalmente o por Buzón Tributario; en el supuesto de que no estén de acuerdo con dicho avalúo, podrán acudir a presentar el recurso administrativo de revocación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117, fracción II, inciso b) del CFF. Cabe señalar que, al día siguiente de su notificación, deberá publicarse la convocatoria de remate de los bienes.

La última etapa del PAE es la del remate de los bienes embargados, con el objeto de recuperar el monto de los créditos no cubiertos de manera oportuna. Esto se realiza mediante la convocatoria de remate respectiva o almonedas y, en caso de no existir postor alguno o cuando de haberlo éste no cumpla con las obligaciones contraídas, la autoridad fiscal podrá adjudicarse el bien mueble o inmueble para hacer efectivo el crédito fiscal con el producto o ganancias obtenidas.

¿En qué momentos procede la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución?

Existen diversos supuestos por los que no se ejecutarán los actos administrativos, mismos que se enumeran a continuación:

- No se podrá iniciar el PAE respecto de un acto que determine un crédito fiscal, hasta en tanto se venzan los plazos de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días (tratándose este último supuesto de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al IMSS y los créditos fiscales determinados por el INFONAVIT);
- Se suspenderá cuando se acredite la impugnación de la resolución que contenga dicho crédito y, a su vez, se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales;

- No se dará inicio al PAE si el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en el CFF o los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del INFONAVIT, en estos supuestos, sin tener obligación alguna de exhibir la garantía correspondiente, sino hasta dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la resolución emitida en dichos recursos administrativos;

- Procede la suspensión de la ejecución del PAE en los supuestos en los que el contribuyente se autodetermine un impuesto a pagar en la declaración respectiva y solicite pago en parcialidades o diferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66-A del CFF, siempre y cuando hubiere garantizado el interés fiscal o éste le sea dispensado por la autoridad recaudadora al momento de autorizar dicha solicitud, de conformidad con la Regla 2.11.5. de la RMF para 2022;

- También se podrá suspender el PAE cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de

Fotografía autor @atlascompany de Freepik



la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente (hasta 5 días siguientes a celebración de convenio o no se cumpla con orden de prelación, así como cuando se inicie etapa de quiebra en concurso mercantil).

- De igual manera, se puede suspender la ejecución del PAE cuando se obtenga alguna suspensión, ya sea provisional o definitiva, derivado del medio de defensa interpuesto, ya sea ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o de algún órgano judicial del Poder Judicial de la Federación.

¿Cuál es el efecto de la suspensión del PAE?

El efecto de la suspensión es que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es, que los bienes embargados u ofrecidos en garantía, no sean rematados o adjudicados o, en el supuesto del embargo de cuentas bancarias, que no sean transferidos los recursos para hacer efectivo el interés fiscal, por lo que la autoridad recaudadora no podrá continuar con las etapas restantes del PAE desde el momento en el que se declara dicha suspensión.

En el caso de interposición de los recursos administrativos de revocación o de inconformidad, la suspensión radica en la amplitud del plazo para que el crédito se torne en exigible, lo cual ocurre después de 10 días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución recaída al recurso administrativo intentado, prolongando con ello el inicio del PAE, mismo que podrá suspenderse con posterioridad si se acredita la impugnación de la resolución recaída a dicho recurso y se garantiza el interés fiscal, o si se otorga una suspensión por parte de los órganos jurisdiccionales o judiciales correspondientes.



Fotografía de autor @51.ladydom de Freepik

Cabe señalar que cuando se dé alguno de los supuestos de suspensión del PAE anteriormente referidos, también se suspenderá el plazo para que se actualice la figura jurídica de extinción de obligaciones fiscales por prescripción a que se refiere el artículo 146 del CFF.

¿Cómo puedo solicitar la suspensión del PAE?

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del CFF, se podrá ofrecer la garantía del interés fiscal de un crédito exigible ante la autoridad que haya notificado el mismo, ante quien se podrá solicitar la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, mediante las opciones de garantía que las y los pagadores de impuestos tienen a su disposición, de conformidad con el artículo 141 del CFF, entre ellas: depósito en dinero, prenda o hipoteca, fianza otorgada por institución autorizada, obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad, embargo en la vía administrativa o cartera de créditos del propio contribuyente. Dicha garantía deberá comprender las contribuciones adeudadas actualizadas y sus accesorios, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

De igual manera, se podrá solicitar la suspensión del PAE dentro del Juicio Contencioso Administrativo tramitado ante la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vía incidental, desde la presentación del escrito inicial de demanda o en cualquier momento previo al dictado de la sentencia definitiva, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 24 Bis y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), entre ellos, con el requisito de acreditar que exista garantía suficiente del interés fiscal ante la autoridad recaudadora.

¿Qué ocurre con la garantía del interés fiscal cuando concluye favorablemente un litigio?

Al obtener una resolución o sentencia favorable firme, en la que se revoque o declare la nulidad del acto que contiene el crédito fiscal, y éste hubiere sido debidamente garantizado, el pagador de impuestos podrá solicitar la devolución de dicha garantía ante la autoridad recaudadora, o bien, por conducto de la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que hubiere dictado la sentencia favorable, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, primer párrafo, fracción V de la LFPCA.

Conclusiones

La importancia de conocer y solicitar oportunamente la suspensión del PAE, así como el ofrecer la garantía suficiente para cubrir el interés fiscal, radica en evitar que los bienes de los pagadores de impuestos previamente embargados por la autoridad recaudadora sean rematados o que, ante la falta de garantía, sea la propia autoridad quien realice una gestión de cobro coactivo y proceda a embargar los bienes que estime necesarios, incluyendo cuentas bancarias. En caso de no ser prevista esta situación podría ocasionar



Fotografía de upsplash autor @2343by

importantes contingencias económicas a las y los contribuyentes y demás inconvenientes.

De ahí que **PRODECON**, a través de los servicios sustantivos de Orientación y Asesoría así como Representación y Defensa Legal, auxilie a los pagadores de impuestos a informar y asesorar sobre la oportunidad del ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, a solicitar la suspensión del PAE y con ello evitar que los bienes embargados sean objeto de remate o adjudicación, o bien que la autoridad realice gestiones de cobro en su contra ante la falta de garantía.



Armando González Arroyo
Delegado Estatal de **PRODECON** en Chiapas

¿Prestas tu tarjeta de crédito o débito? Ten cuidado con la discrepancia fiscal



Fotografía de Depositfotos

Es muy común que un amigo o familiar nos solicite o preste alguna tarjeta de crédito para realizar una compra con el compromiso de que lleve a cabo el pago respectivo. Sin embargo, aún y cuando tu familiar o amigo realice el pago de manera puntual, existe la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria ponga atención a tu información bancaria y determine alguna omisión en el pago de impuestos.

En términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (artículo 91), las personas físicas pueden ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal, cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente.

Por lo anterior, el SAT podría considerar que los depósitos o gastos que tu amigo o familiar realizaron a través de tus cuentas bancarias se tomen en cuenta para determinar ingresos propios sobre los cuales se podrá aplicar un impuesto a pagar acompañado de sus accesorios (actualizaciones, recargos y multas).

La discrepancia fiscal consiste en determinar una cantidad presumible como ingreso no declarado y, para ello, la autoridad contrapondrá todos los gastos que se tengan registrados contra la cantidad de ingresos declarados, para así determinar omisiones en el pago de impuestos, pues se estaría presumiendo que la o el contribuyente oculta una fuente de ingresos importante.

Recuerda que toda la información financiera, se encuentra al alcance del SAT cuando lleva a cabo facultades de comprobación, con tan sólo la emisión de un oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Es importante mencionar que el procedimiento de discrepancia fiscal inicia con la notificación al contribuyente del monto de las erogaciones detectadas así como la discrepancia resultante, a efecto de que el causante dentro del plazo de 20 días, aclare e informe el origen de los recursos con los que cubrió los gastos que resulten ser superiores a sus ingresos y, con ello, comprobar que no constituyen ingresos que deban ser objeto del ISR. En caso de no



comprobar el origen, se presumirá un ingreso gravado y se emitirá la resolución, misma que podría ser exigible y conllevar a actos coactivos, como embargos.

Derivado de lo anterior, se proponen los siguientes consejos:

a) Analizar si vale la pena prestar tus tarjetas de crédito y/o débito para realizar alguna compra o pago.

b) Utiliza las transferencias bancarias pues, con ello, podrás identificar las personas involucradas, el origen y el destino de los recursos financieros.

c) Procura gastar conforme a tu capacidad de pago.

d) Y, por último, si recibes alguna notificación de las autoridades fiscales, considera atenderla en tiempo y forma.

No olvides acercarte a **PRODECON** si necesitas asesoría fiscal. Nuestros servicios son gratuitos.



Hans Abraham Vázquez Valdez
Delegado Estatal de **PRODECON** en
Baja California Sur



Fotografía de banco de fotos de freepik/ rawpixel.com

Evolución de la restricción temporal y cancelación del Certificado de Sello Digital (CSD) en nuestro sistema tributario y la importancia de su atención oportuna

Sin lugar a duda, los avances tecnológicos en materia de comunicación e información han logrado, además de acortar distancias, facilitar la vida diaria de las personas en todos los aspectos, desde el entretenimiento hasta el cumplimiento de obligaciones.

Esta inercia de modernización e implementación de herramientas tecnológicas también ha alcanzado al sector tributario en nuestro país, ya que a día de hoy el cumplimiento de nuestras obligaciones fiscales, como son la emisión de comprobantes y la presentación de avisos y declaraciones, se realizan de forma electrónica y, de igual manera, la función de las autoridades fiscales en materia de auditoría, control, notificación e, inclusive, recaudación.

Bajo esta premisa, es importante iniciar señalando que desde el año 2004 se concibe en el Código Fiscal de la Federación de nuestro país, un capítulo relacionado con los medios electrónicos, apartado en el que encontramos por primera ocasión entre otras figuras, el Certificado de Sello Digital, por sus siglas CSD,

que es un documento electrónico a través del cual una autoridad de certificación en este caso el Servicio de Administración Tributaria, garantiza la vinculación entre la identidad de sujeto titular del mismo y una clave pública asignada.

Y es que mediante el CSD las personas contribuyentes realizan la firma digital de los comprobantes fiscales que emiten, logrando con ello, generar certeza respecto del contenido del mismo, razón por la que, conocer los motivos, evolución y, desde luego, el entorno actual de una contingencia relacionada con una restricción temporal o, incluso, una cancelación de éstos se convierte en una autentica premisa de carácter preventivo para los pagadores de impuestos.

Ahora bien, para entender la figura de la restricción y cancelación del CSD, resulta medular conocer el tránsito que ha tenido la misma en nuestro sistema tributario.

Así pues, es importante enfatizar que antes del año 2014, el artículo 17-H del Código Fiscal



Fotografía tomada de coelabogados.mx

de la Federación no contemplaba causas para cancelar el CSD por conductas inadecuadas atribuibles a los contribuyentes. A partir de ese año se adiciona una fracción X a dicha porción normativa, misma que contenía cuatro incisos que identificaban las causas por las que una autoridad fiscal podía dejar sin efectos el CSD de las personas contribuyentes.

Las causas serían las siguientes:

a) En caso de que detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.

b) Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado, éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

d) Aún sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.

En el momento histórico de referencia, las disposiciones fiscales establecían que una vez notificado el oficio de cancelación respectivo a la persona infractora, sin señalar plazo perentorio alguno, podía presentar una aclaración en el portal del SAT solicitando un nuevo CSD, para lo cual debía adjuntar los elementos de prueba que consideraran oportunos. Dentro de los cinco días siguientes la autoridad fiscal podría solicitar información y documentación adicional, teniendo la persona diez días para atenderlo y el SAT, posterior a ello, tendría tres días para emitir la resolución correspondiente.

Ahora bien, en el año 2020 el escenario anterior varía sustancialmente, ya que se adiciona al Código Fiscal de la Federación el artículo 17-H Bis, numeral que contempla ya de manera previa a la cancelación, una restricción temporal del CSD, enlista las causas que podrían derivar en dicha consecuencia y el procedimiento correspondiente para solventar esta medida por parte de las personas pagadoras de impuestos. Con motivo de la adición del numeral de referencia, el artículo 17-H se modifica en su fracción X, para señalar que la causa de cancelación contenida en la misma era una vez que se agotara el procedimiento previsto en el multimencionado artículo 17-H Bis y que no se hayan logrado subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuadas las causas generadoras de la correspondiente restricción temporal.

Asimismo, se adicionaron nuevas conductas que pueden generar la restricción temporal del CSD previo a la cancelación, que se suman a las cuatro que ya contemplaba el artículo



Fotografía tomada de <https://clickbalance.com/>

17-H, fracción X, mismas que se relacionan con las personas contribuyentes publicadas para efectos del artículo 69-B del CFF, es decir, contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de inexistencia de operaciones en los CFDI emitidos (Empresas que Facturan Operaciones Simuladas -EFOS-) y las personas contribuyentes que actualicen el octavo párrafo del mismo numeral 69-B, quienes no acreditaron la recepción de bienes o servicios ni corrigieron su situación fiscal (Empresas que Deducen Operaciones Simuladas -EDOS-). De igual manera, cuando de una verificación al domicilio fiscal se detecte que éste no cumple con los requisitos para ser señalado como tal, que haya diferencias en las declaraciones con los CFDI emitidos o en las bases de datos de las autoridades fiscales, que por causas imputables a las y los contribuyentes se detecte que los medios de contacto asociados al Buzón Tributario no sean correctos, así como los casos de contribuyentes que no desvirtuaron

la presunción de transmisión indebida de pérdidas fiscales, lo que los hubiera llevado a ser publicados de igual manera en términos del artículo 69-B Bis del multimencionado CFF.

Por lo anterior, con la entrada en vigor de la restricción temporal del CSD y con la emisión de las reglas de carácter general, se proporcionó en ese año (2020) el procedimiento para atender la misma, por lo que, también mediante la aclaración sin plazo perentorio establecido, era el procedimiento a través del cual se subsanarían las irregularidades detectadas o bien su desvirtuamiento, señalándose a grosso modo que, al día siguiente de la presentación de la misma, se debía reestablecer el uso del certificado, teniendo la autoridad el plazo de diez días para emitir y dar a conocer la resolución correspondiente al contribuyente, contemplando también la posibilidad de existencia de requerimiento o bien solicitud de prórroga previos por parte de las personas interesadas.

Nuevamente en 2021 se lleva a cabo una reforma fiscal y la restricción temporal del CSD se ve involucrada, ya que de manera medular dos conductas que se contemplaban como causal de restricción temporal, se incorporaron directamente como causales de la cancelación del CSD, siendo éstas el caso de los EFOS, tanto por no haber desvirtuado la

Fotografía de autor @rawpixel de Freepil



presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes, como los que no desvirtuaron la presunción similar respecto de la transmisión indebida de pérdidas fiscales (Art. 69-B Bis del CFF).

Otro aspecto relevante en esta reforma del año 2021 es que se establece un plazo de cuarenta días contados a partir de que se notificó la restricción temporal de CSD, para que se presentara la aclaración correspondiente, ya sea para desvirtuar o subsanar la causa generadora de dicha situación. En consecuencia, el no realizar el procedimiento de aclaración en dicho plazo, tendría como resultado la cancelación del CSD.

Finalmente, en la reforma fiscal de 2022 se modificó el artículo 17-H del CFF para referir que tratándose de personas contribuyentes que hayan agotado los procedimientos a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis del mismo código, y no hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades detectadas por la autoridad, el procedimiento de aclaración no resultaría aplicable, por lo que a las personas pagadoras de impuestos, únicamente les queda la opción de llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo certificado, siempre que previamente hayan corregido su situación fiscal.

La reforma fiscal de 2022, en cuanto a restricción del CSD, abarca algunas particularidades más tales como: la inclusión de causales de restricción temporal para el nuevo Régimen Simplificado de Confianza así como la hipótesis consistente en restringir el CSD si una persona moral tiene un socio o accionista con control efectivo de la misma a la persona que se le haya dejado sin efectos el CSD por determinadas causas.

Por lo anterior, una vez que conocemos las regulaciones que en esta materia se han reflejado en nuestro sistema tributario a lo



Fotografía tomada de <https://coelabogados.mx/>

largo de los años a partir de su creación, nos permite entender con mayor claridad la figura y, lo más importante, identificar que, de manera particular, bajo la legislación vigente, en el momento en que alguna autoridad fiscal realiza la notificación de una restricción temporal del CSD, la recomendación es acudir inmediatamente a solicitar los servicios de **PRODECON** para que se analice la situación correspondiente y se presente de manera oportuna pero además efectiva y completa, la información y documentación necesaria para lograr, en primera instancia, el levantamiento de la restricción temporal en los plazos y términos que señala la ley y, desde luego, lograr también el objetivo primordial, que es no llegar a la cancelación del CSD ya que, como pudimos darnos cuenta, la única opción para obtener nuevamente el certificado sería la corrección de la situación fiscal de la persona contribuyente.

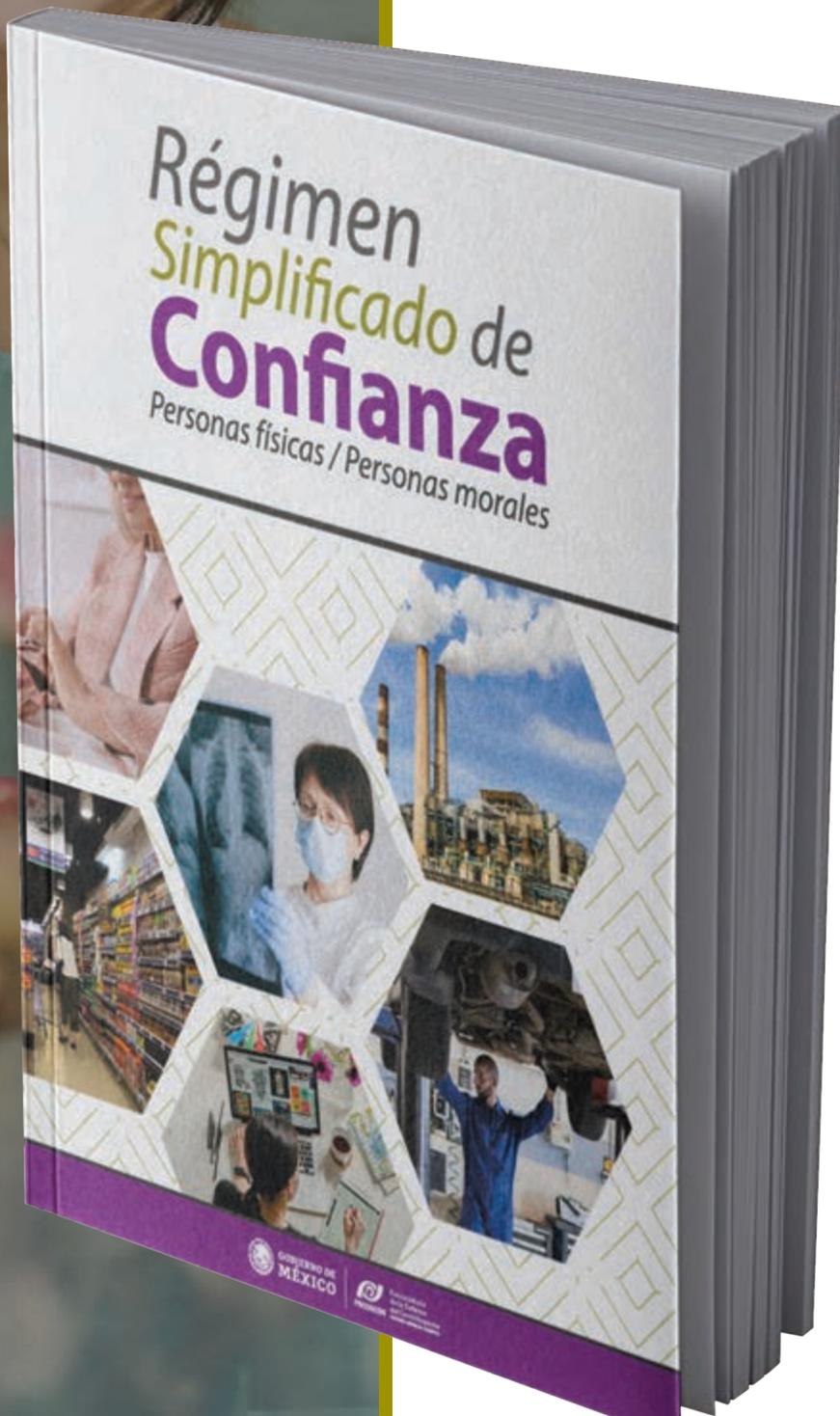


Hugo Fidel Lira Reyes
Encargado de despacho de delegación
en Aguascalientes

Conoce todo acerca del

Régimen Simplificado de Confianza

Personas físicas / Personas morales



Escanea para obtenerlo
<https://cutt.ly/DTRDkFR>



¿Sabías que el Servicio de Administración Tributaria puede realizar gestiones de cobro de créditos derivados de multas administrativas federales no fiscales?

Fotografía tomada de banco de fotos Usplash autor @Trim

En la Administración Pública Federal, para el despacho de los asuntos de orden administrativo, el Poder Ejecutivo cuenta con diversas dependencias que entre sus funciones se encuentra la de imponer multas a las personas que cometan infracciones administrativas federales, pero que al carecer de facultades jurídicas para realizar el cobro de estos adeudos, son enviados al Servicio de Administración Tributaria (SAT) para que éste ejerza las gestiones de cobro coactivo hacia los infractores.

Dichas sanciones impuestas a los ciudadanos son distintas a las que pueden ser sujetos las personas contribuyentes como consecuencia de la omisión de obligaciones fiscales tales como la omisión en la presentación de declaraciones provisionales o anuales, la omisión de pago o entero de impuestos federales como el impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta o el impuesto especial sobre producción y servicios, o bien, la omisión de alguna obligación ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Una vez que la sanción administrativa es emitida por la dependencia u organismo de la Administración Pública Federal que corresponda, ésta debe ser notificada al

ciudadano para el conocimiento de la resolución y ejercer su derecho de defensa a través de alguna instancia jurisdiccional.

En caso de que no haya impugnado, aclarado o pagado la multa administrativa federal -no fiscal- ya sea por desconocimiento de ésta, o por alguna otra causa, entonces se dice que el crédito ha quedado firme y, acto seguido, será remitida la correspondiente multa al SAT para su cobro; ya que las autoridades que hayan impuesto estas sanciones tienen la obligación de enviarlas en un plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha en que se encuentre firme dicho crédito.

¿Qué procedimiento deben seguir las autoridades emisoras de las multas administrativas federales para su remisión al SAT?

La regla 2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, con relación al artículo 4º penúltimo y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, refiere que las autoridades federales que remitan créditos fiscales al SAT y las autoridades administrativas federales no fiscales que remitan créditos derivados de multas administrativas federales no fiscales a las entidades federativas coordinadas con

la Secretaría en términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal para su cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberán enviar el documento determinante del crédito en original, en copia certificada o en documento digital con firma electrónica del funcionario autorizado, junto con su constancia de notificación, por lo que una vez que se haya verificado que la documentación cumple con los requisitos, se procederá a efectuar las gestiones de cobro correspondientes.

Dentro de los requisitos que deben cubrir los créditos que son remitidos al SAT para su cobro, se encuentran los de identificación y ubicación, así como de determinación del crédito. Los primeros corresponden al nombre, denominación o razón social del deudor y, en su caso, el nombre del representante legal, la clave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor y el domicilio completo de éste. La autoridad emisora puede adicionar mayores datos que permitan la localización del deudor.

Es de resaltar que, tratándose de multas y de la reparación del daño que impongan el Poder Judicial de la Federación o el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que se remitan al SAT para su cobro, se deberán proporcionar también además de los requisitos ya mencionados, los datos de la CURP o fecha de nacimiento y del domicilio en que pueda ser localizado el sancionado, así como los datos del cargo del funcionario público que serán considerados como información adicional para la identificación del deudor en el proceso de cobro de la multa, esto es, cuando se trata de funcionarios públicos, ya que la multa deberá estar determinada a la persona física que cometió la infracción.

Referente a los requisitos correspondientes a la determinación del crédito fiscal, se deberá indicar la autoridad que impuso la sanción,



Fotografía tomada de Freepik autor @8photofreepik

exhibir el documento determinante del crédito fiscal con firma del funcionario que lo emitió, así como las constancias de notificación en original o copia certificada, dónde se advierta además el número de resolución y fecha de determinación del crédito.

En el cuerpo del documento determinante del crédito se debe precisar el concepto por el que se originó el crédito fiscal, es decir, si se trata de una sanción económica, multa y pliego de responsabilidad, así como el importe adeudado por cada uno de los sancionados, el importe del crédito fiscal, la fecha en la que debió cubrirse el pago y las multas emitidas.

Es importante precisar que en el caso de que la autoridad sancionadora no proporcione los

requisitos señalados, el SAT podrá devolverle dichos documentos en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su recepción, a efecto de que la autoridad emisora subsane las omisiones y, hasta ese momento, se pueda ejercer las facultades de cobro.

Es de considerarse que, si en algún momento posterior a que el crédito fue remitido al SAT para su cobro, el sancionado desea pagar los adeudos ante la autoridad emisora y se acerca a ésta para liquidarlos, la autoridad informará al deudor que esto ya no es posible y que el pago deberá realizarlo mediante línea de captura, la cual puede solicitarse en el Portal del SAT o acudiendo a sus instalaciones.

Les recordamos que, si les están realizando alguna gestión de cobro por parte del SAT y desconoce el origen del crédito, es muy importante que acuda a **PRODECON** para analizar su problemática y obtenga la certeza de que las facultades de cobro que le están ejerciendo se han realizado siguiendo el procedimiento precisado en los párrafos anteriores.



Fotografía tomada de <https://contadorcontado.com/>



Elizabeth Monroy Téllez
Subdelegada Estatal de **PRODECON**
en Michoacán

inscríbete
al **RFC**

¿Tienes
18 AÑOS
o más?

PRODECON

continúa su campaña "Inscríbete al RFC" para apoyar a personas mayores de 18 años en el proceso de inscripción.

Ingresa a nuestro micrositio para informarte y aclarar dudas sobre este deber como contribuyentes.



Escanea e ingresa al micrositio:
www.inscríbete-al-rfc.org

**FÁCIL
Y SEGURO**

sin obligaciones
ni sanciones

En **PRODECON**
protegerte es **nuestra misión**



Fotografía tomada de finanzas.gob.mx

Las autoridades fiscales coordinadas tienen atribuciones para condonar (reducir) multas en materia fiscal federal

¿Quiénes son las autoridades fiscales coordinadas?

De conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracción VIII, de los “LINEAMIENTOS que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente”, se entiende por *“AUTORIDADES FISCALES COORDINADAS: Aquellas a que se refiere el artículo 14, párrafo primero, de la Ley de Coordinación Fiscal”*.

Por su parte, el artículo 14, párrafo primero, de la Ley de Coordinación Fiscal indica que: *“Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales”*.

Ahora bien, la condonación de multas (actualmente reducción)¹ en materia fiscal, es un beneficio que incide directamente sobre la obligación material de pago que tiene una persona contribuyente, ya que implica el perdón total o parcial de una multa a través de una facultad discrecional de la autoridad fiscal. El artículo 74 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, establecía la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) condonara hasta el 100% de las multas impuestas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, siempre y cuando se cumplieran con los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante reglas de carácter general.

Así, del referido artículo 74 del CFF, se desprende que por disposición expresa la facultad para condonar las multas por

¹ DECRETO por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2020. Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

infracciones a las disposiciones fiscales y aduaneras es propia de la SHCP por conducto del SAT. Sin embargo, debemos considerar que a través del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se emprendió un proceso de coordinación en materia fiscal federal entre la Federación y las entidades federativas, con la finalidad -entre otras- de que los gobiernos estatales colaboren en la fiscalización, determinación, recaudación y administración de impuestos federales.

En el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal (ordenamiento que tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales), se prevé que *“el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente”*.

En ese orden del pensamiento, por medio de los convenios de colaboración, básicamente se confieren facultades a las autoridades estatales con la finalidad de recaudar, fiscalizar y administrar impuestos federales, entre las que se encuentra la consistente en determinar multas por infracciones fiscales, así como la referente a condonar o reducir las sanciones determinadas con base en esos Convenios.

Ahora bien, **PRODECON** a través de su servicio de Representación y Defensa Legal, el cual tiene por objeto patrocinar de manera gratuita a los contribuyentes ante las autoridades fiscales y los órganos jurisdiccionales a nivel federal en la presentación de los medios



Fotografía tomada <https://www.indetec.gob.mx/>

de defensa legales que procedan, así como en la realización de las acciones que deriven de ellos y se requieran hasta su total resolución; conoció de un asunto en el que una persona contribuyente presentó ante la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, una solicitud de condonación respecto de multas impuestas en el año 2021 por esa entidad federativa en ejercicio de las facultades conferidas en el convenio de colaboración administrativa respectivo, por presentar diversas declaraciones a requerimiento de autoridad.

Con motivo de lo anterior, la referida autoridad emitió resolución en la que omitió pronunciarse de manera congruente respecto de la solicitud planteada, pues determinó que carecía de facultades para condonar contribuciones de carácter federal.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74 del CFF, en el sentido de que no es procedente algún medio de defensa en contra de la resolución que resuelve la solicitud de reducción de multas, como lo es el recurso de revocación, lo que implícitamente conlleva a la improcedencia del juicio de nulidad; se promovió juicio de amparo indirecto en apoyo a la persona contribuyente, debido a que la respuesta de la autoridad carecía del requisito de la debida fundamentación y motivación consagrado en el artículo 16 de la Constitución



Fotografía tomada de Archivo de fotos/ El Universal

Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que omitió considerar que la solicitud de condonación no versaba sobre contribuciones, sino respecto de multas determinadas con base en las facultades conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la SHCP y el Gobierno del Distrito Federal, por lo cual en términos de la Cláusula Octava, fracción II, inciso b), de dicho Convenio, cuenta con la facultad para resolver esa solicitud.

En ese sentido, del contenido de la Cláusula Octava, fracción II, incisos a) y b), del Convenio de Colaboración referido², se desprende que la autoridad está facultada para imponer multas por infracciones al CFF y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Además, cuenta con competencia para condonar y reducir esas sanciones de acuerdo con las disposiciones aplicables. Por este motivo, el Juzgado de Distrito que conoció del asunto resolvió que la autoridad fiscal perdió de vista que la condonación se solicitó respecto de multas y no de contribuciones federales, aunado a que la referida autoridad no expuso las razones por las que consideró

que las multas y las contribuciones tuvieran la misma naturaleza jurídica, para justificar el que debiera dárseles el mismo tratamiento ante la solicitud de condonación y, por ende, careciera de facultades para atender la de la persona contribuyente.

Adicionalmente, determinó que la autoridad no expuso argumentos encaminados a demostrar el motivo por el cual carece de competencia para atender la solicitud de condonación, pese a que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la SHCP y el Gobierno del Distrito Federal sí le confiere facultades para tal efecto, sin que en todo caso señalara qué autoridad es la competente para atender la solicitud de la persona contribuyente, aunado a que el artículo 95 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México otorga facultades a la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México para recibir, tramitar y resolver solicitudes de condonación de multas por infracción a las disposiciones fiscales.

Luego entonces, concluyó que la autoridad debió motivar de manera exhaustiva el porqué no obstante que el Convenio Administrativo antes señalado y el Reglamento invocado le confieren facultades para resolver las solicitudes de condonación, éstas no resultaban aplicables al caso en concreto.

Ante tales consideraciones, se concedió el amparo para el efecto de que se dejara insubsistente el acto reclamado y se emitiera otro debidamente fundado y motivado en el que se determinara lo conducente respecto a la solicitud de condonación planteada por la persona contribuyente, con base en los lineamientos señalados en ese fallo.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades: (...)



Fotografía tomada de Freepik autor @8photofreepik

Lo antes expuesto se refleja en el Criterio Jurisdiccional 56/2022², aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad de esta Procuraduría, celebrada el 23 de junio de 2022, el cual puede ser consultado en la página de internet: <http://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/marco-normativo/criterios-normativos-sustantivos-jurisdiccionales/buscador-de-criterios>.³

Sobre este punto, es importante señalar que, si bien la problemática descrita se encuentra relacionada con actos emitidos por una unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, lo cierto es que el criterio obtenido no se limita a esa autoridad, sino a todas aquellas que actúen en su calidad de coordinadas, siempre y cuando en el Convenio de Colaboración respectivo se prevea la facultad de condonar y reducir las multas que se impongan en el ejercicio de las facultades referidas en los mencionados convenios. Por lo tanto, al cumplirse con esos requisitos, las autoridades

coordinadas tienen la obligación de atender y resolver las solicitudes de condonación, ya que cuentan con facultades para ello.

Es necesario destacar que, el 12 de noviembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.”, mediante el cual se reformó el artículo 74 del CFF y con motivo de dicha reforma se eliminó el término de “condonación” para dar paso al de “reducción” de multas, siendo relevante señalar que el Decreto de referencia entró en vigor el 1º de enero de 2022⁴.

Derivado de lo expuesto, es importante referir que **PRODECON** en su misión de garantizar justicia fiscal a favor de las personas contribuyentes, pone a su disposición el servicio de Representación y Defensa Legal, con la finalidad de que se analice la legalidad de actos administrativos que vulneren su esfera jurídica al carecer de los requisitos mínimos de fundamentación y motivación.



Gabriela Reyes Núñez
Subdirectora de la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a) Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad. La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

b) Condonar y reducir las multas que imponga en el ejercicio de las facultades referidas en esta cláusula, incluso en términos del artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables.

(...)

⁴ Criterio Jurisdiccional 56/2022 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 23/06/2022), “CONDONACIÓN DE MULTAS (IMPUESTOS FEDERALES). LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SÍ CUENTA CON FACULTADES PARA RESOLVERLA CON BASE EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2021)”.

Noticias

PRODECON

Durante el mes de junio, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (**PRODECON**) tuvo una intensa actividad al realizar webinarios, presentaciones de libro con mesa de análisis y firmas de convenios de concertación

Webinarios y Capacitación

Se desarrollaron dos foros virtuales teniendo como tema principal los Acuerdos Conclusivos, el primer foro enfocado a las personas bajo el régimen de asimilados a salarios y, el segundo a comercio exterior.

En ambos webinarios, Luis Alberto Placencia Alarcón, Titular en Funciones de la Procuraduría, realizó los comentarios introductorios, en los cuales destacó lo importante que resulta para esos sectores de la población utilizar este servicio de **PRODECON** cuando sean sujetos de una revisión por parte de la autoridad fiscal y así consolidar al Acuerdo Conclusivo como un medio de defensa alternativo que beneficie a los contribuyentes y facilite la recaudación federal.

Como ponentes participaron Luis Fernando Balderas Espinosa, Subprocurador de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, así como Miguel Ángel Izquierdo Flores, Director General de Acuerdos Conclusivos A, quienes explicaron como pagan sus impuestos las personas que se encuentran como asimilados a salarios, la forma en que los fiscaliza el Servicio de Administración Tributaria (SAT), las principales observaciones que pueden tener en una auditoría y las ventajas que les ofrece la suscripción del Acuerdo Conclusivo.

En el foro orientado al comercio exterior, además de exponer las auditorías practicadas por la autoridad, así como las observaciones en las mismas, detallaron las principales operaciones en materia de comercio exterior, regularización de mercancías y cómo aplica el Acuerdo Conclusivo en este tipo de actividad económica.

De igual forma y como resultado del convenio firmado en mayo con el Sindicato Nacional De Trabajadores Del Seguro Social (SNTSS) se ofreció un curso de capacitación a trabajadores y pensionados del IMSS sobre las funciones y atribuciones de **PRODECON**, así como de la exención de ISR por pensión, presentación de escrito cuando se obtienen dos o más pensiones, cálculo de la retención de ISR por pensiones percibidas de dos o más personas, obligados a presentar Declaración Anual y deducciones personales, entre otros temas.



En la foto de izquierda a derecha están Mtro. Luis Fernando Balderas Espinosa, Subprocurador de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional de **PRODECON** y el LCP, Miguel Ángel Izquierdo Flores Director General de Acuerdos Conclusivos "A" de **PRODECON**.



De izquierda a derecha están Not. Gustavo González Fuentes, Vicepresidente Nacional y Presidente del Colegio de Notarios del Estado de Nuevo León; Mtro. Luis Alberto Placencia Alarcón, Titular en Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; el Not. Guillermo Escamilla Narváez, Presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano y Mtro. Luis Fernando Balderas Espinosa, Subprocurador de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional de **PRODECON**.

Los encargados de brindar la capacitación fueron Gloria Franco Vargas, Directora General de Orientación y Asesoría al Contribuyente de Atención Personalizada; Angélica Campoamor Roldán, Directora General de Orientación y Asesoría al Contribuyente por Medios Remotos y Bernardo Núñez Salazar, Encargado de despacho de la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente.

Convenios de Concertación

Cuatro Convenios de Concertación de alcance nacional, se sumaron a los más de 40 vigentes firmados con instancias públicas, privadas y académicas. En esta ocasión se celebraron con el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, la Unión de Comerciantes en Frutas, Legumbres

y Abarrotes y Locales Comerciales de la Central de Abasto de la Ciudad de México, A.C.; con la Asociación de Mujeres Aduaneras, A.C.; y con el Circuito de la Diversidad Sexual Cidisex.

El evento con fedatarios fue encabezado por Luis Alberto Placencia Alarcón, Titular en Funciones de **PRODECON**, junto con Guillermo Escamilla Narváez, presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, quienes signaron el convenio además de dar paso a un taller de capacitación para actualizar al gremio en temas fiscales y cómo los servicios de **PRODECON** pueden auxiliarles en su labor.

De igual forma, con las asociaciones civiles de la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abasto; la



En la foto, de izquierda a derecha el Mtro. Luis Alberto Placencia Alarcón, Titular en Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; Lic. Miguel Fernando Gracián Ramírez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Agrupaciones de Comerciantes de Centros de Abastos, A.C.



En la foto, de izquierda a derecha están el Ing. Salomón Bernal, Tesorero de la Unión de Comerciantes en Frutas, Legumbres, Abarrotes y Locales Comerciales de la Central de Abasto de la Ciudad de México, A.C.; Mtro. Luis Alberto Placencia Alarcón, Titular en Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; C.P. Miguel Ángel Farias Fernández, Presidente de la Unión de Comerciantes en Frutas, Legumbres, Abarrotes y Locales Comerciales de la Central de Abasto de la Ciudad de México, A.C. y Mtro. Luis Fernando Balderas Espinosa, Subprocurador de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional de **PRODECON**.

Unión de Comerciantes en Frutas, Legumbres y Abarrotes y Locales Comerciales de la Central de Abasto de la Ciudad de México, A.C.; y la Asociación de Mujeres Aduaneras, se pretende establecer las bases generales para las líneas de trabajo, intercambio de información y actividades conjuntas con el *Ombudsperson* fiscal.

Por parte de la Confederación plasmó su rúbrica el presidente de la misma, Miguel Fernando Gracián Ramírez; por la Unión de Comerciantes, su presidente Miguel Ángel Farías Fernández; mientras que por la Asociación de Mujeres Aduaneras lo hizo su presidenta, Georgina Estrada Aguirre.

Presentación y análisis de libro

Para dar continuidad a la publicación del libro “El Beneficiario Controlador en el Sistema Tributario Mexicano, Alcances y Efectos Jurídicos”, dónde se analiza el origen, trascendencia y la regulación aplicable de dicha figura, con el objetivo de contribuir a la transparencia en materia fiscal, se llevaron a cabo una serie de mesas debate en diversos estados de la República Mexicana encabezadas por las y los delegados de **PRODECON** en Querétaro, Tamaulipas, Nayarit, San Luis Potosí, Baja California y Veracruz.



En la foto de izquierda a derecha están el Mtro. Luis Alberto Placencia Alarcón, Titular en Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; Mtra. Karen Isabel Vergara Olvera, Tesorera de la Asociación de Mujeres Aduaneras A.C. y Mtra. Georgina Estrada Aguirre, Presidenta de la Asociación de Mujeres Aduaneras A.C.



En la foto de izquierda a derecha están, Lic. José Alfredo Serrano Yáñez, Delegado en Tamaulipas de **PRODECON**; Mtro. Luis Fernando Balderas Espinosa, Subprocurador de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional de **PRODECON**; Mtro. Emilio Ávila Muñoz, Integrante del Comité Académico de Posgrado e Investigación FCAT – UAT; Dra. Ana Xochitl Barrios del Angel Integrante del Colegio de Corredores Públicos del Estado de Tamaulipas y Barra Mexicana de Abogados; L.D. Manuel Barajas Brambila, Presidente del Capítulo Tamaulipas de Asociación Nacional de Abogados de Empresas.



En La foto de izquierda a derecha está el Mtro. Luis Antonio Ávila Bravo, Titular de la Comisión Fiscal de ANADE Puebla y Socio del Área de Servicios legal – fiscal en Kreston BSG; Mtro. Cesar Iván de la Torre Flores, Delegado en Puebla de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; Mtro. Bernardo Núñez Salazar, Encargado de la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente de **PRODECON**; Mtro. Sergio Penagos García, Abogado y Dr. Juan Manuel Castellanos Rueda, Presidente de ANDE Puebla y Director de Castellanos Abogados Fiscalistas, S.C.

Casos de éxito

en el área de Asesoría



PRODECON apoyó a una persona contribuyente a obtener devolución del ISR del 2021, correspondiente al impuesto retenido por concepto de diferencias salariales al tener derecho a un puesto más alto, que le fueron entregadas como beneficiaria

Este *Ombudsperson* fiscal a través de su servicio de Asesoría, auxilió a la contribuyente para recuperar un saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta que le fue retenido indebidamente cuando recibió las diferencias salariales por un monto mayor a 165 mil pesos de su fallecida hermana, quien la nombró beneficiaria.

Conforme a la estrategia implementada por esta Procuraduría y al tener la naturaleza de ingresos por salarios y ser la única y legítima beneficiaria de los recursos mencionados, dichas diferencias salariales tienen el mismo tratamiento fiscal de aquellos que los reciben como herencia o legado. En consecuencia, la autoridad fiscal realizó la devolución del saldo a favor solicitado por una cantidad superior a 30 mil pesos.

PRODECON apoyó a un contribuyente a levantar la restricción de su Certificado de Sello Digital para la emisión de CFDI, previo el pago de créditos fiscales y la verificación de su domicilio fiscal

El 15 de octubre del 2021, la autoridad fiscal notificó al contribuyente un oficio con la restricción del certificado de sello digital para la expedición de CFDI, con fundamento en el artículo 17-H BIS, fracción II del Código Fiscal de la Federación, porque durante el procedimiento administrativo de ejecución no localizaron al contribuyente.

Del análisis realizado por este *Ombudsperson* a la documentación del contribuyente, se observó que el mandamiento de ejecución correspondía a un crédito fiscal respecto de la declaración anual del 2020, por lo que a través del servicio de Asesoría se le apoyó con la presentación de un caso de aclaración para solicitar la línea de captura, con lo que se logró que la autoridad la emitiera y pudiera cubrir el crédito fiscal.

Además, se le auxilió a presentar una solicitud de verificación de domicilio fiscal, en la que se detallaron las características y ubicación del domicilio, por lo que se tuvo una respuesta favorable por parte de la autoridad fiscal al tener tanto el domicilio y el estatus del contribuyente como localizado.

Una vez solventadas las causales por las que se había dejado sin efectos su CSD, se ingresó un caso de aclaración para levantar la restricción en términos de la regla 2.2.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal del 2022 y la ficha de trámite "47/CFF Aclaración para informar que corrigió su situación fiscal o bien, para subsanar las irregularidades detectadas por las que dejó sin efectos su certificado de sello



digital o bien, se restringió el uso del certificado de e-firma o el mecanismo que utiliza para efecto de la expedición de CFDI”, por lo que fue posible generar un nuevo CSD y emitir sus comprobantes fiscales.

PRODECON auxilió a una persona física asalariada a corregir sus obligaciones fiscales

El contribuyente tributa en el régimen de sueldos y salarios, sin embargo, al consultar su constancia fiscal detectó que tenía la obligación de presentar la declaración informativa de IVA, por lo que informó a esta Procuraduría que hace más de 5 años tributaba en el régimen de actividades empresariales y profesionales. No obstante, presentó aviso de actualización de actividades económicas al régimen de sueldos y salarios.

Por tanto, al tratarse de una obligación que no le correspondía al tributar en el régimen de sueldos y salarios, a través del servicio de Asesoría se le apoyó a presentar un caso de aclaración de obligaciones fiscales en el RFC en el Portal del SAT, en términos de la regla 2.5.8. de la Resolución Fiscal 2022, a fin de que la autoridad eliminará la citada obligación.

En respuesta al caso de aclaración, la autoridad le indicó que había realizado la actualización solicitada, situación que se corroboró al generar nuevamente su constancia de situación fiscal en donde únicamente cuenta con la obligación como asalariado.

PRODECON auxilió a un contribuyente a recuperar la retención del impuesto sobre la renta que le efectuó de manera indebida su retenedor por el pago de salarios caídos

En 2018, el contribuyente recibió por parte de su retenedor el pago por salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional, vales de fin de año, estímulo de protección ciudadana y otras prestaciones, una cantidad superior a los 900 mil pesos, de la cual le fue efectuada una retención de ISR por más de 165 mil pesos, toda vez que su retenedor le dio el tratamiento fiscal como ingreso ordinario por salarios.

Este *Ombudsperson*, analizó que al tratarse de un pago extraordinario no debía darse el mismo tratamiento fiscal que un ingreso ordinario por sueldos y salarios, por lo que el monto entregado tenía que sujetarse al tratamiento de indemnización que establece el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al tratarse de un pago por separación. Por este motivo se apoyó al contribuyente a presentar la declaración anual en la que se aplicó la mecánica de cálculo del artículo citado y, posteriormente, se solicitó la devolución del saldo a favor de ISR, mediante un escrito y documentación probatoria.

Del análisis a los argumentos vertidos en el escrito, la autoridad fiscal autorizó la devolución en cantidad actualizada de más de 138 mil pesos.

Casos de éxito

en el área de Quejas



PRODECON logra, con el procedimiento de Queja, que el SAT subsane una falla tecnológica en el aplicativo para la presentación de la declaración anual del ejercicio fiscal 2020

Una contribuyente acudió a Queja toda vez que al intentar presentar la declaración anual del ejercicio fiscal 2020 no se le permitía capturar el impuesto sobre la renta (ISR) acreditable por dividendos o utilidades distribuidas y tampoco se mostraba de manera automática el pago de ISR por dividendos efectuado con motivo de la declaración de noviembre de ese ejercicio fiscal.

Con motivo del procedimiento de Queja, el SAT corroboró que la problemática señalada por la promovente tenía su origen en una falla en el aplicativo para la presentación de la declaración anual del ejercicio fiscal 2020, por lo que levantó el reporte correspondiente con su área de tecnología, mismo que fue atendido de forma exitosa, por lo que, la quejosa logró capturar los datos relativos al ISR acreditable por dividendos o utilidades distribuidas. Asimismo, se reflejó de manera automática el pago efectuado en la declaración del ISR por dividendos de noviembre de 2020, permitiéndole cumplir con la declaración anual del ejercicio fiscal 2020 de forma correcta.

PRODECON logra mediante el procedimiento de Queja, que el SAT regularice la situación fiscal de una contribuyente al haber detectado un presunto uso intencional de más de un RFC, derivado de la “Solicitud de Registro de acta de nacimiento, reconocimiento de identidad de género” y los trámites que la contribuyente realizó respecto a ella

Una contribuyente acudió a Queja toda vez que realizó una solicitud de registro de acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género, a través de la cual obtuvo una nueva acta de nacimiento y CURP. La contribuyente realizó diferentes trámites ante diversas dependencias, obteniendo un nuevo RFC a través de su contador. Derivado de ello, el SAT detectó un presunto uso intencional de más de un RFC, por lo que la invitó a acudir a sus oficinas a aclarar la situación, lo cual realizó no obstante desconocía el estatus de dicho trámite, solicitando conocer si el primer registro había sido cancelado y verificando el estatus de su firma electrónica. Al rendir su informe la autoridad comunicó que el primer RFC, estaba “suspendido”, por lo que se identificó un caso de presunta suplantación de identidad a través del sistema interno cuando la contribuyente generó su nueva e.firma, derivado del reconocimiento de huellas dactilares que había provocado que revocara dicho certificado, siendo necesario hacer el trámite de cancelación para subsanarlo, indicando además el procedimiento que la contribuyente debería realizar para que subsistiera el correcto y cancelar el registro duplicado.

Finalmente, la quejosa confirmó que realizó el procedimiento descrito por la autoridad logrando cancelar el registro duplicado, pudiendo así corregir su situación fiscal y generar un nuevo certificado de e.firma.



Casos de éxito en el área de Quejas

Por medio del procedimiento de Queja, PRODECON logra que el SAT deje sin efectos la reposición del procedimiento de visita domiciliaria y la última acta parcial levantada en consecuencia de la resolución a un recurso, al demostrar que era indebida su realización al existir un Juicio de Nulidad pendiente de resolverse respecto de dicha resolución.

Una contribuyente promovió Queja ya que personal de la autoridad se apersonó en su domicilio a efecto de reponer el procedimiento de visita domiciliaria al que estaba sujeta, derivado de una resolución emitida a un recurso de revocación en contra de la última acta parcial de dicha visita, a pesar de que dicha resolución fue impugnada por la quejosa mediante juicio de nulidad, por lo que no se encontraba firme. Al rendir su informe, inicialmente la autoridad señaló que dicho juicio no había sido admitido, por lo que no lo informó al área fiscalizadora. Posteriormente, la contribuyente remitió el acuerdo de admisión de dicho medio de defensa, el cual se envió a la autoridad a través de un acuerdo de acciones de investigación, solicitándole que se pronunciara al respecto y de ser procedente dejara sin efectos todos los actos de reposición del procedimiento en ejercicio de facultades de comprobación. Al rendir su informe, la autoridad confirmó la admisión del juicio y comunicó al área fiscalizadora que las actuaciones realizadas en el procedimiento de visita domiciliaria encaminadas a reponer el procedimiento debían dejarse sin efectos, lo cual realizó.

PRODECON logra, con el procedimiento de Queja, que el SAT reactivara el registro de una contribuyente dentro del Padrón de Importadores al quedar demostrado que el crédito fiscal determinado por no acreditar la legal importación, tenencia o estancia de mercancía de procedencia extranjera y el cual originó su suspensión, se encontraba impugnado y garantizado su interés fiscal

Una contribuyente acudió a Queja toda vez que el SAT suspendió su registro en el Padrón de importadores que dio a conocer que no acreditó la legal importación, tenencia o estancia de cierta mercancía de procedencia extranjera durante el desarrollo de una visita domiciliaria practicada por una autoridad coordinada. Sin embargo, el crédito fiscal derivado de las facultades de comprobación se encontraba impugnado mediante Juicio Contencioso Administrativo y garantizado su interés fiscal, por lo que al no estar firme, no se actualizaba la causal para la suspensión de su registro en el citado Padrón.

Dentro del procedimiento de Queja, el SAT explicó que si el crédito fiscal a cargo de la contribuyente se encontraba garantizado no aparecería en sus sistemas institucionales SAT, ya que no sería exigible, y con ello no se tendría impedimento en que se reincorporara su registro en el Padrón de importadores, siempre y cuando subsanara la irregularidad que motivó su suspensión.

En ese orden de ideas, la contribuyente presentó su solicitud para dejar sin efectos la citada suspensión exponiendo a la autoridad el estatus que guardaba el adeudo multicitado. En consecuencia, dicho trámite fue resuelto de manera favorable reactivando a la quejosa en el mencionado Padrón.

Casos de éxito

en el área de Quejas



PRODECON logra, con el procedimiento de Queja, que el SAT tenga por cumplida la obligación de la declaración anual de una contribuyente inscrita ante el RFC como una Sociedad Cooperativa Limitada, debido a su naturaleza, pues no le correspondía la primera obligación

Una contribuyente inscrita como una Sociedad Cooperativa Limitada acudió a Queja toda vez que su Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales se encontraba en sentido negativo, advirtiéndose omisa en la presentación de la declaración anual de personas morales en el régimen General de Ley, de un ejercicio fiscal anterior. Sin embargo, debido a su naturaleza como sociedad cooperativa, no se encontraba obligada al envío de ésta, además de que ya había cumplido con la declaración anual del impuesto sobre la renta (ISR) de Sociedades Cooperativas de Producción del mismo ejercicio fiscal.

En virtud de lo anterior, dentro del procedimiento de Queja, el SAT tomó en consideración la declaración anual del ISR de Sociedades Cooperativas de Producción previamente presentada por la quejosa, para tener por cumplida la obligación que se visualizaba en su Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, por lo que ésta se actualizó en sentido positivo.

PRODECON logra, con el procedimiento de Queja, que el SAT levante la restricción temporal del Certificado de Sello Digital (CSD) de una contribuyente, toda vez que ya se encontraba como localizada en su domicilio fiscal y le había sido autorizado el pago a plazos del crédito fiscal que originó la restricción de dicho implemento electrónico

Una contribuyente acudió a Queja toda vez que el SAT restringió temporalmente el uso de su CSD debido a que no se localizó en su domicilio fiscal al momento de practicarle una diligencia de requerimiento de pago y/o embargo respecto de créditos fiscales a su cargo, sin especificar cuáles, no obstante desconocía el origen de dichos adeudos, se había solicitado la verificación de su domicilio y, sin embargo, aún no se llevaba a cabo la diligencia.

Derivado de la Queja, el SAT remitió la resolución determinante del crédito fiscal a cargo de la contribuyente, mismo que ésta reconoció por derivarse de una multa administrativa. Asimismo, practicó la verificación de domicilio solicitada, la cual tuvo como resultado la localización de la quejosa.

Posteriormente, dentro del procedimiento de Queja, la contribuyente solicitó el pago en parcialidades del adeudo mencionado, beneficio que el SAT autorizó. Una vez realizado el pago inicial del 20% del crédito fiscal, presentó la aclaración electrónica en la que solicitó el levantamiento de la restricción temporal del CSD, la cual resultó procedente.



Casos de éxito

en el área de Acuerdos Conclusivos

PRODECON atestigua la firma de un Acuerdo Conclusivo en el cual la autoridad revisora consideró a una contribuyente deducciones procedentes en términos de la regla 1.8. de la Resolución de Facilidades Administrativas para el ejercicio 2014

A través de las facultades de comprobación realizadas a una contribuyente, la autoridad revisora señaló que la misma no contaba con la documentación soporte con la cual acreditara erogaciones registradas en contabilidad con diversos contribuyentes por la compra del fruto de palma aceitera (oleaginoso), para la elaboración de aceite de palma, de coquito y harina de coco, por lo que, de la documentación exhibida durante el procedimiento de fiscalización, como fueron los registros contables, hojas de pesaje, facturas o notas de remisión y registros de carga, no logró crear la convicción que efectivamente se hubiera realizado el gasto por la compra de la materia prima para la realización de su actividad preponderante.

Por medio de la Solicitud de adopción del Acuerdo Conclusivo, la contribuyente señaló que no se había proporcionado los contratos celebrados con los proveedores ni la documentación correspondiente con la cual acreditara haber recibido la materia prima y que los terceros no entregaron la documentación de entrada y salida del almacén así como documentación que acreditara contar con las mercancías enajenadas. Esto obedecía a que derivado de la propia naturaleza de la actividad económica consistente en aceite de palma, de coquito y harina de coco, no se contaba con contratos específicos con algún proveedor ya que cada uno de ellos acudía por voluntad propia a los centros de recolección de la contribuyente dónde se realizaba la actividad de la compraventa de la mercancía del fruto de palma aceitera (oleaginoso), por lo cual señalaba que las erogaciones observadas por la autoridad revisora se debían de considerar como procedentes, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo.

Derivado de lo anterior, la contribuyente exhibió diversa información y documentación con el fin de acreditar la realización del gasto con cada uno de sus proveedores por la adquisición del fruto de palma aceitera (oleaginoso), para la elaboración en aceite de palma, de coquito y harina de coco y posterior enajenación. Dentro de las documentales exhibidas se encontraban pólizas de registro contable, los CFDI expedidos por la adquisición de mercancía, facturas por el equipo de transporte de la materia prima y las hojas de pesaje de la materia prima, las cuales si bien a juicio de la Autoridad Revisora no lograban acreditar la procedencia de la deducción considerada como improcedente, atendiendo a los principios de buena fe y voluntad de las partes, lo consideró procedente en un porcentaje de la deducción observada en términos de la regla 1.8. de la Resolución de Facilidades Administrativas para el ejercicio 2014 que establece lo siguiente: "Las personas físicas o morales que efectúen pagos a contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades agrícolas,

Casos de éxito

En el área de Acuerdos Conclusivos



silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyo monto no exceda de \$5,000.00 a una misma persona en un mismo mes de calendario, estarán relevadas de efectuarlos con cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de debito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT”.

La contribuyente y autoridad revisora suscribieron un Acuerdo Conclusivo en el que se reconoció como deducción autorizada para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de la contribuyente, considerando operaciones propias de su actividad principal pagadas en efectivo, que no superan el monto de \$5,000.00 por cada operación celebrada con cada uno de sus proveedores, durante cada mes calendario, en atención a la mencionada Resolución de Facilidades Administrativas para 2014.

*Solicita cualquiera de nuestros
servicios a través del portal oficial:*
www.prodecon.gob.mx





Fotografía autor Crisel Ismerai Jiménez Hernández

Criterios PRODECON

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente tiene, como uno de sus fines, la de garantizar que se favorezca a los contribuyentes con la protección más amplia, cumpliendo con la máxima constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos fundamentales en materia tributaria.

Les presentamos los “**Criterios PRODECON**”, los cuales son aprobados por el Comité Técnico de Normatividad, el cual se creó el 18 de octubre de 2011 mediante un Acuerdo General, en donde, se estableció que éste es un grupo de trabajo interdisciplinario, con carácter permanente, deliberativo y resolutivo, cuyo objeto es establecer criterios de interpretación y aplicación de la normatividad en materia tributaria y de la que determina sus servicios, los que son obligatorios para los servidores públicos de la Procuraduría y pueden ser de tres tipos:

- **Criterios Normativos**, éstos resultan de la interpretación de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, su Estatuto Orgánico y Los Lineamientos

que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas, para la atención y trámite de los asuntos recibidos por las unidades administrativas.

- **Criterios Sustantivos**, éstos derivan de las recomendaciones, respuestas a las consultas especializadas o de algún otro acto que lleven a cabo las diversas unidades administrativas de la Procuraduría.

- **Criterios Jurisdiccionales y obtenidos en Recurso de Revocación**, éstos resultan de los precedentes favorables que la Procuraduría ha obtenido como abogada defensora de las y los contribuyentes en los diferentes órganos jurisdiccionales, así como en sede administrativa, en ejercicio de su atribución de representación y defensa legal.

Les compartimos los Criterios Aprobados en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad que se celebró el 23 de junio de 2022:

**SEXTA SESIÓN ORDINARIA
CRITERIOS APROBADOS
23 DE JUNIO 2022**

CRITERIO JURISDICCIONAL 56/2022

CONDONACIÓN DE MULTAS (IMPUESTOS FEDERALES). LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SÍ CUENTA CON FACULTADES PARA RESOLVERLA CON BASE EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2021).

CRITERIO JURISDICCIONAL 57/2022

QUEJA JURISDICCIONAL POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. CUANDO SE SOLICITA LA DEVOLUCION POR EL PAGO INDEBIDO REALIZADO RESPECTO DEL SEGURO DE RCV, PROCEDE DEJAR INSUBSISTENTE LA RESPUESTA DEL IMSS, SI LA AUTORIDAD REITERA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN INICIALMENTE IMPUGNADA.

CRITERIO JURISDICCIONAL 58/2022

PAMA. LAS PERSONAS RESIDENTES EN

EL EXTRANJERO PODRÁN CIRCULAR EN MÉXICO DENTRO DE LA FRANJA DE 20 KILOMETROS PARALELA A LA LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL Y EN LA REGIÓN FRONTERIZA, SIEMPRE QUE EL VEHÍCULO CUENTE CON PLACAS EXTRANJERAS O DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE CIRCULACIÓN EN EL EXTRANJERO, COMO LO ES EL DENOMINADO “DEALER TAG-ASSIGNED TO VEHICLE” (ETIQUETA DE DISTRIBUIDOR ASIGNADA A VEHÍCULO), Y SE ENCUENTRE EL PROPIO RESIDENTE EN EL EXTRANJERO A BORDO DEL VEHÍCULO.

CRITERIO JURISDICCIONAL 59/2022

MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. SE ACTUALIZA EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO Y POR LO TANTO ES ILEGAL SU IMPOSICIÓN CUANDO LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN REQUERIDA, FUE REALIZADA ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD, AUN Y CUANDO EL IMPUESTO DETERMINADO EN LA DECLARACIÓN SE

Fotografía de Crisel Ismerai Jiménez Hernández





Fotografía de Grisel Ismerai Jiménez Hernández

PAGÓ DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO PERO DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO EN LA LÍNEA DE CAPTURA

CRITERIO JURISDICCIONAL 60/2022

IMSS. CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ES ILEGAL SU EMISIÓN, AUN Y CUANDO SE MOTIVE EN LOS AVISOS DE ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIÓN DE SALARIOS COTIZADOS, PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN, SI SE ACREDITA LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVADO DE UNA DUPLICIDAD.

CRITERIO JURISDICCIONAL 61/2022

RENTA. DEVOLUCION DE SALDO A FAVOR, ES ILEGAL EL RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN PERSONAL DE APORTACIONES VOLUNTARIAS Y COMPLEMENTARIAS AL SAR POR CONSIDERAR QUE EL CFDI ES INEXISTETE, CUANDO SE DEMUESTRA QUE PUEDE SER VERIFICADO EN LOS SISTEMAS Y LIGAS ELECTRÓNICAS DE LA AUTORIDAD.

CRITERIO JURISDICCIONAL 62/2022

MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN

I, INCISO D), DEL CFF, SI NO SE MOTIVA QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE ESTABA OBLIGADA A PRESENTAR SUS OBLIGACIONES FISCALES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

CRITERIO JURISDICCIONAL 63/2022

INSCRIPCIÓN O ACLARACIÓN EN EL RFC. EL NOMBRE Y/O DENOMINACIÓN SOCIAL ES UN DERECHO HUMANO DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE. LA INCLUSIÓN DE CARACTERES EN EL NOMBRE Y/O DENOMINACIÓN DE UNA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE DEBE SER CONSIDERADO PLENAMENTE SIN NINGUNA RESTRICCIÓN, MODIFICACIÓN O DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL.

CRITERIO JURISDICCIONAL 64/2022

IMSS. SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES ILEGAL LA RECTIFICACIÓN DE SU PRIMA Y LA MULTA QUE DERIVA DE ÉSTA SI LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL RIESGO DE TRABAJO QUE LA MOTIVÓ.

CRITERIO JURISDICCIONAL 65/2022

SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES RETROACTIVA HASTA POR 5 AÑOS ANTE EL RFC CONFORME

A LA REGLA 2.5.19. DE LA RFM PARA 2021. LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES O NO GARANTIZADOS, NO ES MOTIVO PARA NEGARLAS.

CRITERIO SUSTANTIVO 12/2022/CTN/CS-SASEN

RÉGIMEN FISCAL DE TRIBUTACIÓN. SU OBLIGATORIEDAD DEBE SER ACORDE A LA REALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA O DE HECHO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRA, SIN QUE LA OMISIÓN DE UNA OBLIGACIÓN FORMAL LO IMPIDA, COMO LO ES EL AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y OBLIGACIONES.

CRITERIO SUSTANTIVO 13/2022/CTN/CS-SASEN

RENDA. LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS QUE OBTIENEN INGRESOS, TANTO DE LAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS COMO DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO O ADQUIRENTES DE BIENES, QUE REBASEN LOS TRESCIENTOS MIL PESOS EN EL EJERCICIO FISCAL, DEBERÁN PRESENTAR LAS DECLARACIONES PROVISIONALES Y LA

ANUAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 106 Y 152 DE LA LEY DEL ISR.

CRITERIO SUSTANTIVO 14/2022/CTN/CS-SASEN

CFDI DE TIPO TRASLADO CON COMPLEMENTO CARTA PORTE. DOMICILIO POR SEÑALAR EN EL CAMPO DESTINO DE LOS BIENES O MERCANCÍAS QUE SE TRASLADAN EN TERRITORIO NACIONAL CUANDO SE DESCONOCE EL ÚLTIMO LUGAR DE ENTREGA DE LA RUTA DE VENTA.

CRITERIO SUSTANTIVO 15/2022/CTN/CS-SASEN

COMPLEMENTO CARTA PORTE. LA OBLIGACIÓN DE INCORPORARLO AL COMPROBANTE FISCAL DE TIPO INGRESO CUANDO SE TRANSITE EN TRAMOS DE JURISDICCIÓN FEDERAL, SUBSISTE AUN Y CUANDO LOS BIENES O PRODUCTOS QUE SE TRANSPORTAN CAREZCAN DE VALOR PECUNIARIO.

Fotografía de Grisel Jiménez Hernández





 Spotify: Podcast Prodecon Oficial

Escanea para escucharlo
desde nuestro portal oficial



<https://cutt.ly/1JDz0aH>



Cultura contributiva en Francia

Fotografía tomada de Freepik @ Wirestruck

Francia es la cuna de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano - igualdad, libertad y fraternidad-, valores que caracterizan a esta sociedad como el ejemplo de la ciudadanía activa deliberativa. Sus aportaciones a la humanidad no sólo se circunscriben a lo jurídico y político, pues ha contribuido en las ciencias, letras y artes, así como, en la vida cultural del mundo - moda y gastronomía¹. Todas estas actividades la han convertido en una de las diez economías del mundo.

Su población rebasa los 67 millones de personas que gozan de una buena calidad de vida con un PIB per cápita medio anual de 39.037 dólares. Al igual que otras potencias económicas, es uno de los países más endeudados del mundo pero eso no influye en que sea uno de los destinos preferidos para hacer negocios², ambiente que se construye también a partir de la baja percepción de corrupción por parte de sus habitantes³.

Su sistema tributario parte de la máxima de que la política fiscal debe conducirse a través de un gasto público asignado de manera democrática, transparente y justa para favorecer la aceptación del pago de impuestos, lo que se regula por medio de leyes fiscales cuyo principio rector es la declaración voluntaria como medio de control que protege al contribuyente honesto mediante sus derechos como ciudadano y sus garantías en el procedimiento de control, lo que por otra parte permite la lucha contra el fraude.⁴

En Francia existen diversos impuestos al ingreso tales como el corporativo o a las sociedades (25%), sobre los ingresos personales, en este caso, no importa el origen del ingreso, es decir, puede provenir de ganancias comerciales, no comerciales, agrícolas, de capital; por propiedades e inversiones y por salarios, sueldos, pensiones y anualidades⁵; también se incluyen los aplicados

¹ Torres-Zetina, Carlos, (2016), Políticas culturales francesas en México, Revista Contribuciones de Coatepec, núm. 31, México. Consultado en: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/281/28150017007/28150017007.pdf>

² En el año 2019 ocupó el lugar número 32 de 190 en el ranking Doing Business. Consultado en: <https://datosmacro.expansion.com/negocios/doing-business/francia>

³ Consultado en: <https://datosmacro.expansion.com/estado/indice-percepcion-corrupcion/francia>

⁴ Consultado en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/3218/S9940238_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁵ Consultado en: https://www.impots.gouv.fr/sites/default/files/media/1_metier/5_international/french_tax_system.pdf



Fotografía tomada de <https://proyectoviajero.com/>

a la seguridad social – CSG⁶-, este impuesto es esencial para el mantenimiento de la calidad de los sistemas de salud, pensiones y desempleo, el cual se considera alto en relación a lo que sucede en otros países pero los franceses lo consideran esencial.

El pago del impuesto sobre la renta en Francia es atípico, porque el mismo no se grava directamente a las personas, sino que se asigna a los hogares/residencia que pueden estar constituidos por una persona o por una familia⁷, esto se aplica por medio de un pago que hacen los contribuyentes, ya sea, anual o escalonado, con base a los ingresos obtenidos el año anterior sin tener que recurrir a la retención directa al salario por los patrones.⁸

Con respecto a las tasas aplicables a este impuesto, existe una cantidad de ingresos con

tasa 0% - 10.84 EUR- y a partir de esa cantidad es una tasa progresiva que va desde 11% hasta 45%. Adicionalmente, pagan una contribución excepcional a los que tienen ingresos que pasan del 250.000 hasta 1 millón EUR. Por supuesto, se aceptan deducciones que incluyen los gastos generadores de ingresos, contribuciones obligatorias a la seguridad social, costos de cuidado infantil, crédito al consumidor, costos de inversión y legales, pérdidas por el alquiler de bienes inmuebles y más.⁹

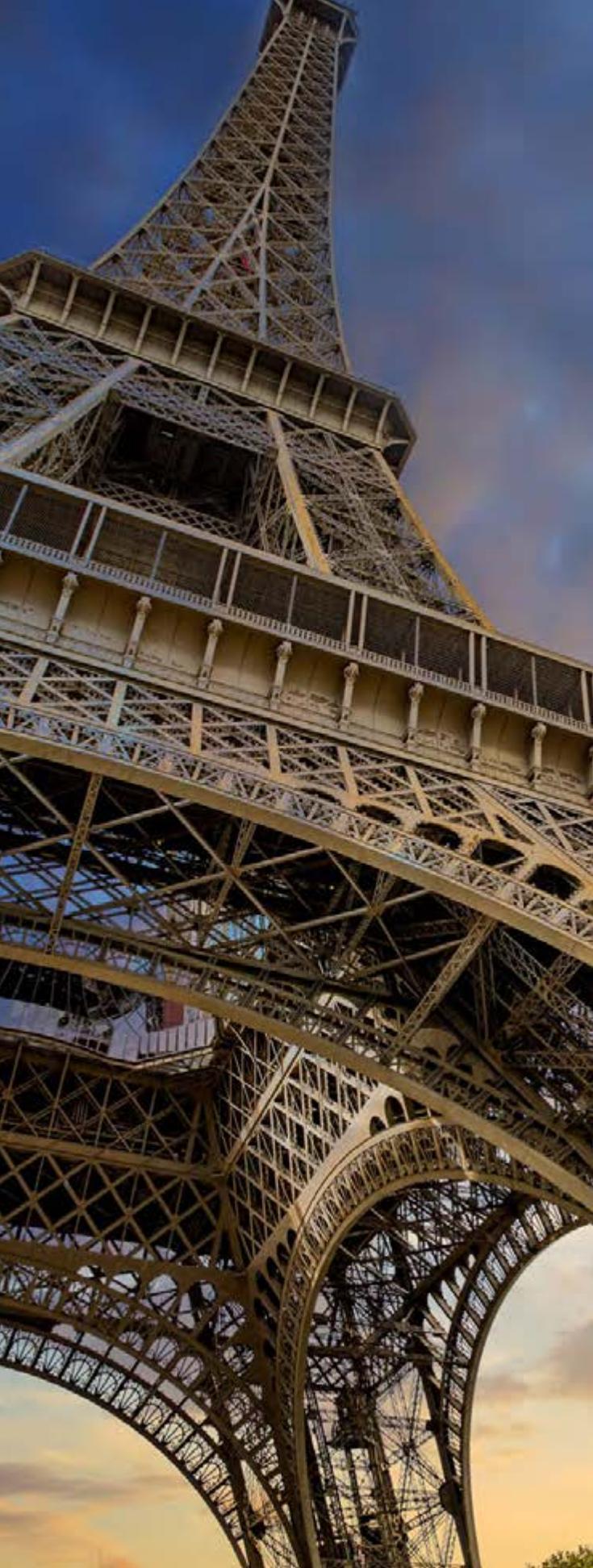
En cuanto al impuesto al valor agregado -TVA - (tasa estándar 20% y tasas reducidas 10%, 5.5% y 2.7%, así como tasa exenta) existen otros impuestos indirectos a las bebidas alcohólicas, a los endulzantes, productos energéticos, tabaco, metales preciosos y a las actividades contaminantes.

⁶ Contribution Sociale Généralisée.

⁷ En este caso, entre más personas sean dependientes en una familia -hijas/os-(hasta los 25 años si están estudiando), menos impuestos pagan.

⁸ Consultado en: <https://www.france24.com/en/tv-shows/french-connections/20210430-tax-champions-how-much-do-the-french-really-pay>

⁹ Consultado en: <https://es.euronews.com/2018/09/04/guia-del-sistema-tributario-frances>



Fotografía de @wirestock de Freepik

Destacar respecto a su cultura contributiva que el sistema tributario francés es complejo y se pagan muchos impuestos generales y locales, que constituyen un 45.5% aproximadamente de su PIB anual. A pesar de lo anterior, existe una percepción generalizada de que es algo bueno pagar los impuestos, pues a partir de los mismos es que tienen acceso a muy buenos servicios públicos. Los franceses se sienten afortunados de vivir en Francia aunque, en estos tiempos, esa aceptación está a prueba ya que consideran que el sistema tributario debe ser más simple y transparente, además de que debe actualizarse para evitar la inequidad tributaria que provocan las lagunas en la ley fiscal, así como, los esquemas de excepción, las que las/los franceses tienen muy bien ubicadas en 415. Existe una discusión fuerte en la opinión pública respecto del retorno del impuesto a la riqueza, el cual fue eliminado por el presidente Macron, decisión que se basó en el argumento de que este tipo de personas decidieran tener su residencia en Francia y con ello impulsar la economía.

Lo importante es que los franceses perciben que a través del pago de impuestos la brecha de desigualdad entre ricos y pobres se reduce en un 50%.

Vive la France!



Laura Cárdenas Dávila
Jefa de departamento en la
Dirección de Cultura Contributiva



El Laberinto del Ajusco

un lugar para sentirte en un cuento inglés

Fotografía tomada por <https://topadventure.com/>

En la carretera Picacho del Ajusco, al poniente de la Ciudad de México, podemos visitar uno de los lugares más bonitos de la zona: una réplica de un laberinto estilo inglés.

El laberinto del Ajusco está inspirado en el jardín del Castillo de Hever en Inglaterra: tiene una casa de madera con una enorme chimenea al estilo medieval británico. Es un espacio de recreación al aire libre donde podrás vivir una experiencia como si te encontraras dentro de un cuento o una película de época.

Construido a partir de 1999, el Laberinto Ajusco es obra del historiador de arte Ignacio Figueroa, quien ha convertido su hogar en un espacio de recreación al aire libre en el que anualmente recibe miles de visitantes.

La belleza de este lugar se encuentra distribuida en dos hectáreas, por lo que no te tomará más de 20 minutos salir del laberinto. La recomendación es que lo hagas muy tranquilo para disfrutar de la belleza y los enigmas del lugar. Además, este jardín es accesible para hacer camping, comer o disfrutar de un picnic con una buena botella de vino.

En este pequeño pero mágico lugar podrás vivir un día de un cuento inglés, te sentirás como Alicia en el país de las maravillas, sin ir muy lejos de la Ciudad de México. El Laberinto del Ajusco es utilizado como locación de grabaciones de series y películas, presentaciones de eventos y hasta ha sido el escenario perfecto para hacer fiestas de música electrónica o raves.

Este lugar abre de lunes a domingo de 9:00 a 20:00 horas, su costo es accesible y sólo se encuentra a 20 minutos de la CDMX.

¡No olvides llevar ropa cómoda!



Fotografía tomada de mxcity.mx autor: @arq_tavs

Rocío Vargas Galván

Enlace de contenidos en la Dirección de Cultura Contributiva



¡Mare!

Con la cocción en pib

Fotografía tomada de Marcos Elihu Castillo Ramirez / Getty Images

Existen decenas de platillos que como mexicanos nos representan y, sin lugar a duda, la cochinita pibil es uno de ellos; es toda una bomba de sabor.

Los orígenes de la cochinita pibil datan de la época prehispánica en el territorio maya. Es el platillo principal en una celebración muy importante: Hanal Pixán (comida de las almas), en donde se ofrenda comida y bebida a las almas de los fieles difuntos. Esta celebración se lleva a cabo del 31 de octubre al 2 de noviembre.

En sus inicios, este platillo se elaboraba con carne de faisán, pecarí o venado y se cocía en el pib (horno de tierra). Fue durante la Colonia que se reemplazó esa carne por la de cerdo.

Algo peculiar de este exquisito manjar, es que la carne se cocina con achiote (el cual proviene de un árbol que produce un fruto que al madurar le brotan semillas rojas que se mezclan para formar una pasta anaranjada que sirve como condimento).

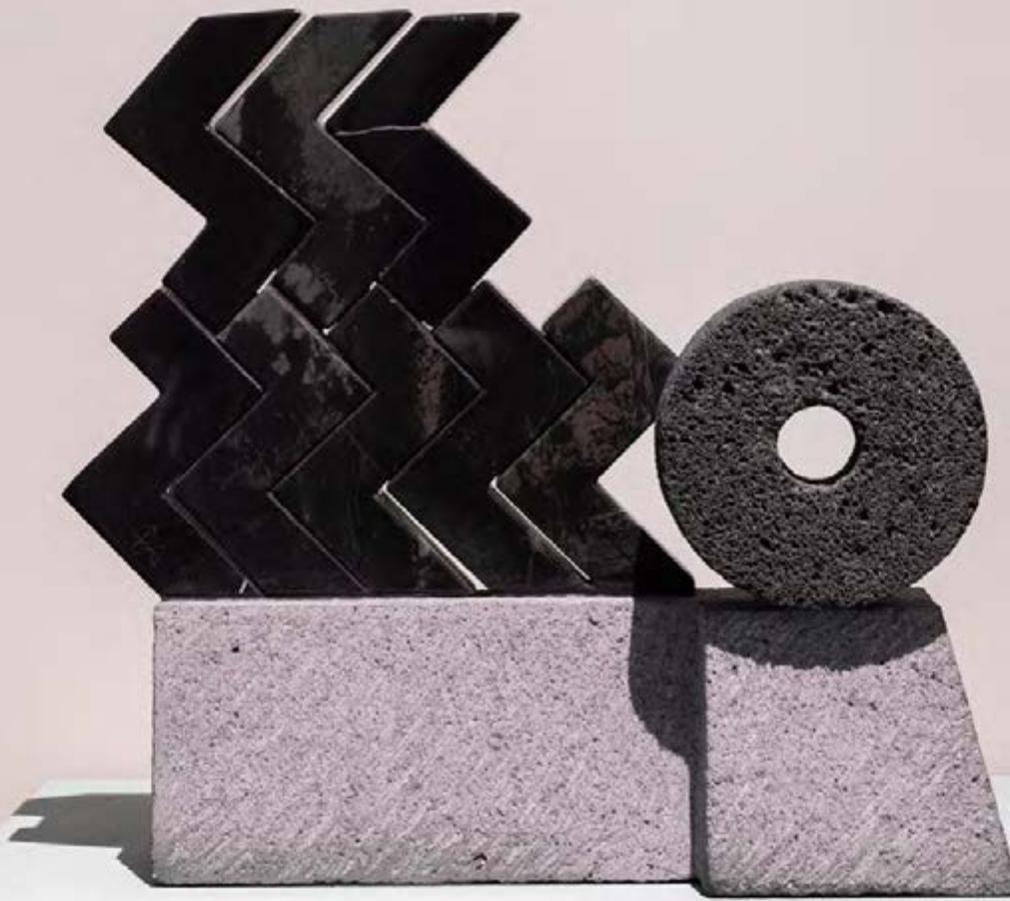
La cochinita pibil se puede comer en panuchos, tortas o tacos, pero siempre se debe acompañar de la exquisita salsa xnipec, que se prepara con cebolla morada desflemada, habanero, vinagre de manzana, pimienta y sal.

La cocina mexicana es muy distinta según la región. La zona de la península de Yucatán tuvo un desarrollo gastronómico muy peculiar y este es el caso de la cochinita pibil que es producto de la fusión y el mestizaje, con un delicioso toque característico de aroma y color.



Fotografía tomada de <https://memorycatcher.travel/> autor Lalo Plascencia

Bertha A. Barajas Cortés
Jefa de Departamento en la
Dirección de Cultura Contributiva



Federico Silva. Al alba de 100 años del Museo de Arte de la SHCP a Coyoacán

Fotografía de la Secretaría de Hacienda

Desde la fundación de la ciudad de Tenochtitlan, en el siglo XIV, el Centro Histórico de la Ciudad de México ha tenido una gran relevancia política, social y cultural, a la que se ha sumado una gran riqueza arquitectónica, constituida por los distintos recintos que ofrecen espacios y actividades recreativas.

En el transcurso de la historia, el Centro ha mantenido una importante relación con sus similares en los pueblos originarios, quienes conviven en distintas coordenadas de esta gran urbe.

Un ejemplo de esto es Coyoacán, lugar que mantenía relaciones comerciales y sociales con Tenochtitlan; posteriormente, durante la Conquista, primero, y el Virreinato, después fungió como ciudad aliada.

En el transcurso de los siglos subsecuentes, el pueblo de Coyoacán también resintió los procesos históricos por los que pasó la capital y, bien entrado el siglo XX, se integró al límite político de la Ciudad de México y se convirtió en una de sus delegaciones (actualmente denominadas alcaldías).

Pese a la urbanización, Coyoacán conserva sus historias y leyendas populares, entre las que figuran relatos de duendes que rondaban por los ya desaparecidos predios baldíos. Sin embargo, en esta ocasión hablaremos de unos duendes hechos de piedra que se mueven del Centro Histórico para allá.

Desde noviembre del año pasado, el Museo de Arte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentó "Federico Silva. Al Alba de 100 años", una exposición que homenajea al célebre escultor mexicano.

Las piezas de Silva pertenecen a la Colección Pago en Especie y Acervo Patrimonial, por lo que Hacienda es Patrimonio Cultural promovió un recorrido apreciativo en torno a una de las técnicas escultóricas más innovadoras: el arte cinético.

En el arte cinético las obras crean un efecto visual que simula el movimiento de las mismas, aún cuando su estructura sea estática. No obstante, ¿qué hace que las creaciones en piedra de Silva se muevan?

Si somos cuidadosos, podremos encontrar personajes que nacen de la inspiración del artista en las culturas prehispánicas y las leyendas populares. No será raro ver aluxes y tlaloques que danzan, giran o se quedan quietos, como posando para sus espectadores.

Fotografía de la Secretaría de Hacienda



Fotografía de la Secretaría de Hacienda



¡Tanto danzan, tanto juegan estos duendes de piedra que han comenzado una ruta del Museo de Arte de la SHCP hacia Coyoacán! Los podremos ver de nuevo en las salas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (IDAABIN) a partir del 31 de agosto de 2022, en la calle de Salvador Novo 8, en la Colonia Santa Catarina. ¡Visita esta exposición itinerante, no te vas a arrepentir!

JÓVENES y los impuestos



Todo lo que necesitas saber,
pero temías preguntar...

Información Fiscal



Seguramente has escuchado
sobre la famosa

e.firma

también conocida como FIEL.

No dudes en tramitarla, te ahorrarás
mucho tiempo en tus trámites y
evitarás futuros dolores de cabeza.

Tu e.firma es única, es un archivo seguro y cifrado, que tiene la validez de una firma autógrafa.

Con ella puedes realizar todo tipo de trámites ante el SAT (declaraciones, facturación, constancias de situación fiscal, opinión de cumplimiento, entre otros).

1

2

3

4

e.firma

Podrás realizar más de 400 trámites ante 20 dependencias federales y estatales.

La utilizarás para tramitar tu cédula profesional electrónica.

Descarga nuestra edición

Manual
de orientación
tributaria



Escanea y descarga
<https://bit.ly/3I1xgl>

Prodecon Peques

¿Sabías que toda la niñez mexicana tiene Derechos?

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada el 4 de diciembre de 2014, la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos:



DERECHO a la vida



DERECHO a la alimentación



DERECHO a la recreación y esparcimiento



DERECHO a tener una familia



DERECHO a la educación



DERECHO al agua



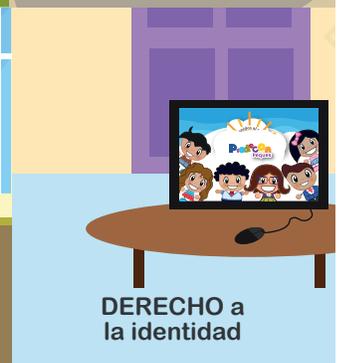
DERECHO a la libertad de expresión



DERECHO a la protección



DERECHO a la salud



DERECHO a la identidad

Encuentra las palabras relacionadas con los derechos de la niñez

- Agua
- Alimentación
- Cultura
- Deporte
- Educación
- Medio ambiente
- Salud
- Seguridad
- Trabajo
- Vivienda
- Justicia

M E D I O A M B I E N T E L
 S S W K E D U C A C I O N D
 T E Q T B H Q R M H X S X J
 D G E C S T R A B A J O W O
 C U M M Z P G J E R T A V J
 A R G G S E K J C Z R S I T
 G I F J U S T I C I A S V C
 U D C T L K E X D O V O I U
 A A W Q I K D E P O R T E L
 E D E N G R J F Y O N P N T
 D Q N B C Q K D X J I Y D U
 C C Z S A L U D Q A M M A R
 Z X N J Q J Z A H O Y M F A
 N A L I M E N T A C I O N L



Descarga nuestra publicación
GUÍA: MI FORMACIÓN
TRIBUTARIA



Escanea para descargar

Servicios de PRODECON

Seguimos atendiéndote
en nuestras modalidades:



Asesoría Virtual



Asesoría Presencial



Delegaciones

Ubica la oficina de **PRODECON** más cercana
www.prodecon.gob.mx/index.php/home/delegaciones



Teléfonos

Oficinas Centrales 55 1205 9000
Int. República 800 611 0190



Correo electrónico

Escríbenos sobre cualquier duda en materia fiscal
atencionalcontribuyente@prodecon.gob.mx



Agenda tu cita

Programa tu asesoría vía remota o de forma presencial
www.prodecon.gob.mx/index.php/home/citas



Chat en línea

Escríbenos a través de nuestro portal oficial
www.prodecon.gob.mx

Horario de atención de 9:00 a 17:00 horas



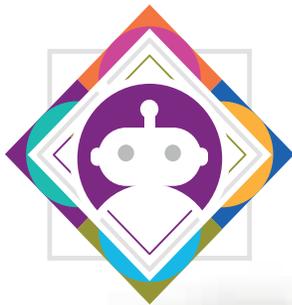
Libros

Consulta obras digitales interactivas que tienen como propósito fomentar la cultura contributiva en las nuevas y futuras generaciones.



Tutoriales y formatos

Ofrecemos tutoriales de orientación de cómo requisitar una solicitud para que **PRODECON** brinde sus servicios o cómo llenar formularios de diversos escritos, solicitudes y medios de defensa que pueden utilizar las y los contribuyentes para proteger sus derechos.



Prodebot

Es un asistente virtual para atender dudas o problemáticas en materia fiscal.



PLATAFORMA
KABIL
DEFENSA TRIBUTARIA

PRODECON pone a tu disposición algunas herramientas para fortalecer tus derechos y garantías como contribuyente.



Escanea e ingresa al micrositio
www.kabil-defensa-con.org

